



UAI

Universidad Abierta Interamericana

Trabajo Final de Graduación

Carrera de Abogacía

***“PROBLEMÁTICA ACERCA DE LA PÉRDIDA DE LA
VOCACIÓN HEREDITARIA”***

Autor: Agustín José Asseff.

Fecha de presentación: 3 de febrero de 2020

Título a obtener: Abogado

Mail: agusasseff6@hotmail.com / Celular: 15-61268687

TUTOR: Dr. ESTEBAN DANIEL OTERO

Sede: Almagro

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo tiene una especial dedicatoria a mis padres, Laura y José, que han estado en las buenas y en las malas acompañándome, desde el inicio hasta el final, sin ellos hubiera sido imposible.

También a mis hermanos, que han tenido esa palabra justa para motivarme en los momentos que uno lo necesita.

A mi grupo de amigos de toda la vida, por estar cerca siempre.

A mi tutor, el doctor Esteban Otero, del cual sin su ayuda no podría haber llevado adelante este trabajo final de graduación.

Y no olvidarme de mis compañeros de cursada, de los cuales hemos formado una linda relación a lo largo de los años.

AREA:

Derecho Sucesorio. Derecho de Familia.

TITULO:

“Problemática acerca de la pérdida de la vocación hereditaria”

TEMA:

La vocación hereditaria y su exclusión.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar la situación histórica jurídica de la exclusión de la vocación hereditaria a la actualidad.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Análisis de las causales de exclusión de vocación hereditaria.
- Abordar el desarrollo histórico del divorcio en la Argentina y su relación con la vocación hereditaria.

- A partir del desarrollo histórico-jurídico de ambas, realizar una evaluación de la regulación actual.
- Analizar determinados supuestos en los que la Ley no reconoce vocación sucesoria.

METODOLOGIA QUE SE UTILIZARA

El presente trabajo final se enmarca en la modalidad del Trabajo de Investigación, descriptivo-explicativo. Como fuente de información he recurrido a destacados autores de la doctrina tanto de derecho de familia como derecho sucesorio, sin dejar de lado la jurisprudencia a lo largo del tiempo y realizando una continua comparación entre el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield y el actual Código Civil y Comercial de la Nación que se encuentra vigente desde el año 2015.

HIPOTESIS

El artículo 2437 del Código Civil y Comercial de la Nación regula la exclusión de la vocación hereditaria. Como causas de dicha exclusión, menciona el divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial que implica cese de la convivencia. Respecto de estas dos últimas causales del artículo en cuestión, y que incorpora el C.C.C., da lugar a posibles situaciones injustas y vulnera el derecho de las personas en determinados aspectos.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, en el capítulo primero, se comenzará por el concepto de vocación sucesoria, su significado, sus fuentes, analizando en forma detallada cada componente de este tema para luego seguir con un aspecto que se visualiza hoy en día que es la solidaridad que se da en el derecho de familia y de sucesiones. Además, se abarcarán aquellos supuestos de falta de reconocimiento de vocación sucesoria por parte de la ley, que es un punto importante en el derecho sucesorio y que la doctrina plantea con mayor frecuencia esta falta de reconocimiento de vocación sucesoria a las uniones de hecho o familias recompuestas o ensambladas.

Respecto del capítulo segundo, se analizará la exclusión de la vocación sucesoria y sus causales. Tema sumamente importante en este trabajo de investigación, en el cual se explicarán todas las formas de perder la vocación sucesoria (tanto por cómo se trataba en el Código derogado como en el actual Código Civil y Comercial).

En el capítulo tercero, se analizará el divorcio en la Argentina, como se lo reguló desde sus comienzos, pasando por sus diversas modificaciones y distintas etapas, hasta la actualidad, que se llegado hoy en día, al llamado divorcio “incausado”, las consecuencias que ello acarrea respecto del derecho sucesorio y por último proceder a su observación de cómo se lleva a cabo actualmente.

Una vez desarrollados todos estos elementos en forma pormenorizada, que son: la vocación sucesoria, su exclusión, el divorcio y su desarrollo histórico, (que son todos parte) nos centraremos en el artículo 2437 del Código Civil y Comercial de la Nación, analizándolo de forma detallada en el capítulo cuarto que será el eje central de este trabajo de investigación.

En el capítulo quinto se procederá a exponer la entrevista realizada al Doctor Gustavo Papeschi, especialista en derecho de familia y en derecho de sucesiones.

Y por último en el capítulo sexto y finalizando dicho trabajo de investigación, será dedicado a la conclusión.

CAPITULO 1

_LA VOCACIÓN SUCESORIA.

_Fuentes

_La solidaridad en el Derecho de Familia y Sucesiones

_Supuestos de falta de reconocimiento de vocación sucesoria por parte de la ley

CAPITULO 1

LA VOCACIÓN SUCESORIA

Antes de desarrollar el tema central de este trabajo de investigación, vamos a conceptualizar lo que es la vocación hereditaria.

El término “vocación” deriva del vocablo latín *Vocatio-onis* que según la Real Academia Española significa “Acción de Llamar”.

Jorge Azpiri define la vocación hereditaria como: “...aquel llamamiento que proviene de la Ley o de la propia voluntad del causante para que una persona reciba una herencia”.¹

En el mismo sentido se expresa Marcos Córdoba: “...consiste en el llamado a una persona para recibir una herencia o alguno de los objetos que la componen. Dicho llamamiento puede provenir de la ley, o de la voluntad del causante expresada en el testamento.”²

Siguiendo con diversa parte de la doctrina en este ámbito, Marisa Herrera define la vocación hereditaria como: “...*se refiere al llamamiento de un sucesor a una sucesión determinada; llamamiento que presupone necesariamente como sustento previo la existencia de quien es llamado.*”³

Hay que separar ciertos aspectos al hablar de este tema, ya que hay una clara diferencia entre lo que es la vocación hereditaria, por un lado y por otro lado lo que es la capacidad para suceder.

La primera refiere al hecho que una persona tendrá vocación hereditaria respecto de otra persona determinada, ya sea en el caso que reciba un llamamiento hecho por la ley o por la misma voluntad del causante en su testamento, es decir es específica; y en el caso de la capacidad sucesoria, es aquella por la cual, que un individuo por el solo hecho de existir ya cuenta con capacidad para suceder a cualquier otro sujeto, de modo que aquí vemos que esta última es general, pero solo heredará aquel que cuente con un llamamiento hecho por la ley o por el causante en su

¹Azpiri, Jorge O. “Derecho Sucesorio” Editorial Hammurabi. 2017. Pág. 46.

²Córdoba, Marcos. “Sucesiones” Rubinzal-Culzoni Editores / Editorial Eudeba.2016. Pág.33

³Herrera, Marisa y Pellegrini, María Victoria. “Manual de Derecho Sucesorio” Editorial de la Universidad Nacional del Sur.2015. Pág.114

testamento y su vocación sucesoria no se encuentre contrariada por alguna de las causales que la pueden excluir.

Para comprender aún más este concepto podemos tomar la definición efectuada por el Dr. Guillermo Borda quien al referirse a la capacidad para suceder manifiesta que es “...la *aptitud para ser sujeto pasivo de una transmisión mortis causa. Es necesario distinguirla cuidadosamente de la vocación sucesoria. La primera es una actitud de carácter general que abre la posibilidad de ser sucesor de un difunto y que, como hemos de verlo tiene toda persona visible o jurídica, la segunda al llamamiento a la herencia que surge del parentesco o de la voluntad del testador; es un derecho concreto, referido a una determinada sucesión y que requiere, como condición previa la existencia de capacidad...*”⁴. Cabe agregar también como afirman las Doctoras Biscaro y Podestá: “desde el punto de vista jurídico, la capacidad es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. A su vez, podemos hablar de capacidad de derecho o de hecho. La primera es la facultad de ser titular de derechos, mientras que la segunda es la facultad de ejercerlos por sí. En la actualidad no encontramos incapaces de derecho absoluto, sino algunas incapacidades para determinados supuestos”.⁵

Producida la muerte del causante, (del latín *de cuius* que es una abreviación de la perífrasis *is de cuius hereditatis agitur* aquel de cuya herencia se trata, es la persona de quien derivan determinados derechos o situación jurídica), se realiza el llamamiento a la herencia de los posibles herederos, por la voluntad del causante (testamentaria) o por disposición de la ley (sucesión ab intestato). Este llamamiento se realiza a todos los parientes hasta el cuarto grado y a cualquier persona designada en el testamento en forma principal o subsidiaria.

Es decir, que a la muerte del causante la vocación hereditaria existe en cabeza de todos los llamados a la herencia, de ahí que en nuestro derecho podemos distinguir lo que es la vocación actual, que es la que tienen aquellos que son llamados en primer término a recibir esa herencia (y poseen un llamamiento actual), y se da cuando a una persona humana o una persona jurídica se le atribuye la universalidad de los bienes y la vocación eventual, que es aquellas que tienen quienes suceden en grados posteriores condicionados a la inexistencia o a la renuncia de aquellos que son llamados en primer

⁴ Guillermo A. Borda. Tratado de Derecho Civil – Sucesiones I. Editorial Perrot. Buenos Aires. 16/07/1975. Pág. 69.

⁵ Mourelle de Tamborenea, María Cristina y Podestá, Andrea Inés. “Derecho de las sucesiones”. Editorial Ad-Hoc. 2016. Pág. 109.

término. Esto es, cuando la herencia es deferida a dos o más personas, cada una tiene vocación actual a aquella parte de la herencia que surge de la concurrencia, pero, a su vez, posee una vocación eventual al todo de esa herencia en caso de que otros sujetos siendo llamados no quieran o no puedan aceptarla.

A modo de ejemplo podemos remitirnos a lo que sostiene la Dra. Marisa Herrera que contempla los dos tipos de vocaciones mencionadas: “a la muerte de la madre le sobreviven únicamente sus dos hijos, Juan y Pedro. A cada uno le corresponderá la mitad del haber hereditario, pues la señora no había dejado ningún testamento. Pero Juan decide no aceptar la herencia, y además, no tiene descendientes. En consecuencia, Pedro acrece, en función de su vocación eventual al todo, y recibe íntegramente el haber hereditario.”⁶

Nuestro ordenamiento jurídico no impone a nadie la calidad de heredero. El *ius delationes* o derecho de opción (art. 2287 CCCN) marca la diferencia entre lo que es la titularidad de la vocación hereditaria y la titularidad de la herencia, la cual aparecerá con la aceptación de la herencia pero con efecto retroactivo a la fecha del fallecimiento del causante (art 2291).

Cuando se produce la muerte del causante, la transmisión de la herencia opera de forma instantánea, por más que el heredero ignore la apertura de la sucesión y el llamamiento a esa determinada herencia. Esta norma se asigna en el Art. 2277 del Código Civil y Comercial de la Nación: “La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley”.

La ley contempla la posibilidad (el privilegio) de suceder tanto a las personas humanas como a las personas Jurídicas.

En el caso de las personas humanas la aptitud para suceder de una persona por nacer está sujeta a que nazca con vida (condición resolutoria) como refiere el artículo 2279 del C.C.C. Existir al momento de la muerte del causante es la regla principal que se requiere para ser sujeto pasivo en aquella transmisión hereditaria, y ser titular de la vocación sucesoria.

En el caso de las personas jurídicas, que están definidas en el Art. 141 C.C.C. “Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud

⁶Herrera, Marisa y Pellegrini, María Victoria. “Manual de Derecho Sucesorio” Editorial de la Universidad Nacional del Sur.2015. Pág.115

para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

También la ley contempla una excepción a este requisito de que la persona jurídica exista al momento de la muerte del causante y es el caso de las fundaciones creadas por el testamento del causante, la cual comienza a existir desde su constitución sin necesidad de permisión legal para funcionar, salvo pacto en contrario.

Es decir que podrá ser sucesor: I) quien es llamado a suceder, debiendo existir al momento de la muerte del causante. II) El llamamiento debe subsistir cuando la sucesión se abre. III) La vocación sucesoria no esté contrariada, ya sea por decisión del sucesor, sentencia judicial o cualquier otra disposición legal.

Fuentes

Para desarrollar las fuentes resulta conveniente recurrir al Dr. Borda que mencionaba lo que ocurría en el Derecho Romano cuando se presentaba la situación de aquellos que serían los herederos necesarios y el caso de los demás herederos.⁷ Cuando se hablaba de los necesarios la transmisión se producía en el momento de la muerte aún sin su conocimiento y contra su voluntad. En el restante caso, por el contrario, la transmisión se daba cuando dichos herederos aceptaban la herencia, señalando que, en dicho momento en el supuesto de fallecer el heredero del causante antes de aceptar la herencia no se transmitía el derecho de opción a sus herederos, cosa que a partir de los años quedó absolutamente en desuso.

En nuestro ordenamiento jurídico las fuentes de la vocación sucesoria son:

a) la legal (legítima): en este caso, el llamamiento opera de forma imperativa o supletoria.

Como afirma el Doctor Zannoni el llamamiento hereditario está establecido de forma que hay un grado de preferencia⁸. En primer orden están los descendientes, en segundo orden los ascendientes, y en las dos formas nombradas concurren con el cónyuge en el caso que haya, pero con ciertas características.

El tercer grado refiere al de los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Cada orden excluye al sucesivo. Y dentro de cada orden, aquel pariente más cercano suprime

⁷ Borda, Guillermo.” Tratado de Derecho Civil, Sucesiones I” Perrot Buenos Aires.1975. Pág. 38

⁸ Zannoni, Eduardo, “Derecho Civil. Derecho de Sucesiones”, Astrea.t.1, 2008. Pág.97.

al más lejano, esto es prelación de grados), salvo que opere allí el llamado derecho de representación que se encuentra regulado en el Art. 2427 del C.C.C. Este derecho es una excepción a la regla que como mencioné anteriormente el pariente más inmediato en grado suprime al más remoto. Cuando una persona sucede por este derecho se refiere al hecho de que será llamada en el lugar del premuerto (que el representado haya fallecido antes de aquella persona cuya sucesión se trata), de aquel que renunció a la herencia (si bien nuestro ordenamiento jurídico supone al heredero renunciante como si jamás hubiese sido llamado a esa herencia, no obstante concede el derecho de representación a los descendientes de aquel para concurrir a la sucesión) o esa persona que fue pronunciada como indigna (los hijos del indigno concurren a la sucesión y tienen derecho a la legítima de la que fue privada la persona que cometió alguna de las causales de la indignidad, aquí el fundamento y en mi opinión es acertado que el castigo por la falta de esa persona no podrá extenderse a sus descendientes, ya que no han sido responsables de los actos que ha cometido su padre), con el propósito de recoger lo que a él le hubiera transmitido. Hay ciertos casos en los que el hijo muere antes que su padre, y como no ha podido heredarlo, no le transmite nada a sus propios hijos. Si en el código no se mencionara este derecho de representación se violarían ciertos propósitos previsores de la comunidad doméstica, el conveniente deber de alimentar y el sustento a los incapaces. Y para agregar en este derecho de representación como lo menciona el Art. 2428 del C.C.C. cuando se ejerce el mismo, se divide la herencia por stirpe, y dentro de cada stirpe se hace la división por cabeza entre sus miembros. El representante va a heredar los mismos derechos que hubiera tenido el representado.

Cuando no hay otros sucesores como he mencionado anteriormente los bienes muebles o inmuebles los recibe el Estado (En el Art. 2441 del C.C.C. se analiza este supuesto). Tiene ciertas particularidades. Por mencionar éstas, en primer lugar, la transmisión opera sin aceptación y no cabe la chance de renunciar a ella. En segundo lugar, la sucesión a favor del Estado no yace en el beneficio de aquel, sino que es para afirmar la tarea de las relaciones jurídicas de aquella persona que falleció que no ha instituido herederos, porque no tiene parientes próximos o porque de los llamados, ninguno ha aceptado serlo. Y, en tercer lugar, se debe aclarar en caso de que hubiese deudas hereditarias y legados, lo importante es destacar que el Estado no responde ilimitadamente.

De modo que para que opere la declaración de vacancia se debe dar la ausencia de herederos que accedan a ella con aptitud legal o testamentaria, y que quienes exijan

la herencia no garanticen con validez el parentesco que pretenden y que aquella persona fallecida, mediante disposiciones testamentarias individuales, no haya agotado el total de cada uno de los bienes.

b) Testamentaria:

El testamento en sí, es un acto exclusivo, manejado por su propio sistema y en subsidio, por las reglas generales de los actos jurídicos. De modo que se tiene que llevar a cabo de forma voluntaria, tal que tiene que ser con discernimiento, con intención y libertad. En los testamentos se busca la intención de la voluntad existente por una declaración escrita, aquí se ve la jerarquía de la interpretación de esa declaración de voluntad, porque de ella brotarán derechos y obligaciones.

Considero preciso y de gran ayuda para este trabajo Final mencionar los caracteres de mayor importancia del testamento Según Marisa Herrera que son siete:⁹

“A) Acto Jurídico Unilateral: se perfecciona con la sola voluntad del testador, es decir que no requiere la voluntad de los beneficiarios quienes podrán aceptar o renunciar la herencia o renunciar al legado.

B) Escrito: exigencia esencial en todas las maneras de testar, propio de cualquier documento, es la escritura, cuyo propósito es dar evidencia a las disposiciones de última voluntad del autor del testamento.

C) Formal y Solemne: es de sumo valor que se lo elabore bajo las conveniencias impuestas por la ley (Art. 2473 C.C.C.). Y además de formal, es solemne pues la violación/omisión de las formalidades impuesta por la Ley acarrea su nulidad conforme con lo previsto por el Art. 2467. Inc.b del C.C.C. que dice que es nulo el testamento o, en su caso, las disposiciones testamentarias por defectos de forma.

D) Personalísimo: el causante es el único que puede otorgar ese testamento.

E) Efectos post mortem: el testamento se perfecciona en el tiempo de su otorgamiento, pero solo ocasiona efectos posteriormente de la muerte del testador.

G) Revocable: el testamento debe manifestar la última voluntad de aquella persona fallecida que es el causante, y para ello, es indispensable que se permita cambiar dicha voluntad tantas veces como sea considerado por el causante.

F) Autónomo: debe ser autosuficiente y carece de validez si requiere de otros elementos para completar las declaraciones de voluntad.”

⁹ Herrera, Marisa y Pellegrini, María Victoria. “Manual de Derecho Sucesorio” Editorial de la Universidad Nacional del Sur.2015. Pág.404

Como explica Pandiella Molina:” el Código Civil y Comercial de la Nación si bien no lo define expresamente, establece en su art. 2465 que las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, y bastarse a sí mismas; similar a lo dispuesto por el art. 319 del Código Civil.”¹⁰

Cuando se habla del término testamento, hay numerosas y acertadas definiciones al respecto. Y podría decir que varios de los conceptos son semejantes pudiendo destacar que la mayoría de ellos resalta la posibilidad de que una persona siempre dentro de la esfera de la ley y libremente, decide sobre sus bienes y el destino de los mismos. Se debe resaltar que se trata de actos personales y que pueden ser revocables, disponiendo nuestro código civil y comercial de acuerdo al Art.2462 que una persona puede disponer de sus bienes sin afectar las porciones legítimas, conforme un testamento cumpliendo la normativa vigente, con las correspondientes solemnidades legales y sin olvidar mencionar que ese acto puede contener disposiciones extrapatrimoniales.

Como afirma el Dr. Zannoni : “el testamento es fuente de llamamientos específicos, valiéndose así la voluntad del titular del patrimonio para disponer en ese carácter, para después de la muerte”.¹¹

Luego de adentrarnos en la órbita de la fuente testamentaria y definirla, corresponde mencionar como opera ella. Ya habiendo dicho que las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de la muerte, sin afectar la porción legítima, es conveniente indicar que pueden testar las personas mayores de edad al tiempo del acto (art. 2464 C.C.C.), deben ser la expresión directa de la voluntad del testador y no pueden dejarse al arbitrio de un tercero (art. 2465 C.C.C) , por otro lado la ley que rige la validez o nulidad del contenido del testamento es aquella ley vigente al momento de la muerte del testador (art. 2466 C.C.C.). Si bien no es el asunto central de este trabajo de investigación, pero si resulta pertinente mencionar como opera la sucesión testamentaria al ser fuente de la vocación sucesoria. En el caso de las formas de los testamentos, la ley que rige la forma es la ley vigente al tiempo de testar (art.

¹⁰ Pandiella Molina, Juan Carlos. “Sucesión testamentaria. Testamento otorgado en el extranjero. Publicado en la Ley, 14/11/2014, 5, fallo comentado: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I 2014/08/28. “B.B.G.S. s/sucesión testamentaria”.

¹¹ Zannoni, Eduardo, A. Derecho Civil, Derecho de la Sucesiones, Astrea, Buenos Aires, 2008 Pág.252

2472 C.C.C.). Y se puede otorgar ya sea por testamento ológrafo (art. 2477 C.C.C.) como el testamento por acto público (art.2479 C.C.C.).

La solidaridad en el Derecho de Familia y Sucesiones

No se puede dejar de lado el avance que ha habido en las materias que menciono en este título, que ha dado lugar a un progreso que transforma los conceptos tradicionales.

En nuestro país aquella persona que fue muy importante en este aspecto fue el Dr. Marcos Córdoba, que incluso plantea a la solidaridad como un principio usual del ordenamiento jurídico. El ejemplo que se puede visualizar en la familia, sería respecto de cumplir con aquellas obligaciones matrimoniales, como la ayuda mutua, y la cooperación por parte de ambos cónyuges; y en el caso de derecho sucesorio aquella mejora que es novedosa y de un gran progreso para el heredero que posee una discapacidad. Esto que menciono está regulado en el C.C.C en el art. 2.448 y establece: *Mejora a favor de heredero con discapacidad. El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.* Aquí se puede observar un gran avance en nuestro ordenamiento jurídico, porque aquella persona de la familia que cuenta con una discapacidad, para que se pueda desarrollar plenamente debe contar con los recursos materiales necesarios, obviamente aparte de los afectivos.

Como pronunciaba el Doctor Leonardo Pérez Gallardo en las conferencias de “Maestros del Derecho” de la Universidad Abierta Interamericana que: *“la legítima debe pasar no por un cambio cuantitativo, la solución de la legítima no es suprimirlas ni aminorarlas, sino encausar de otra manera su función, darle un cause social, un cause familiar, en el cual las legítimas sean las vías idóneas para proteger a personas*

que tienen ciertas discapacidades”¹² Esta exposición fue dada en el año 2011. Podemos afirmar al día de hoy que lo que exponía el Doctor Pérez Gallardo termina siendo letra expresa de la ley, ya que mediante la Ley 26378 del año 2008 se aprueba la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo cual se innovó sobre la visión de la discapacidad, en armonía con la órbita de los derechos humanos, y sin dejar de lado que la ley 27044 del 2014 le termina otorgando jerarquía constitucional. Se puede ver entonces que había una gran parte de la doctrina que veía necesario avanzar hacia una mayor protección de aquellas personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico argentino.

Si bien en este trabajo de investigación hay determinados puntos del ámbito sucesorio del Código Civil y Comercial que cuestiono, aquí sin dudas podemos ver un gran acierto y avance ya que se tiene en cuenta a dichas personas las cuales cuentan con una discapacidad, dejando abierta la posibilidad de que se los mejore en su porción de la herencia, y que se contemple esta protección a aquellas personas que cuentan con alguna discapacidad, es un gran progreso del ordenamiento jurídico argentino.

Supuestos de Falta de reconocimiento de vocación sucesoria por parte de la Ley

Volviendo a la órbita de la vocación sucesoria, para luego hablar de su exclusión y sus causales, resulta oportuno para este trabajo de investigación mencionar aquellos casos en los que la ley no reconoce vocación sucesoria, y que deberían ser tenidos en cuenta ya que son vínculos basados en los afectos, la solidaridad y por la comunidad de vida que se lleva adelante.

Estos casos que menciono en particular y los analizaré detenidamente, son las uniones de hecho y las familias ensambladas.

En el supuesto de las uniones de hecho, se puede ver que, si bien no es igual a la unión matrimonial, lo semejante de ambas es que esa forma de llevar adelante la vida en común y los afectos recíprocos son similares. En ambas existe una comunidad de vida, se debe responder a determinados asuntos familiares y hay deberes de ambas partes, que surgen del matrimonio que se ha llevado adelante mediante un acto con las solemnidades que establece la ley, como de la propia convivencia en las uniones de hecho.

¹² Maestros del Derecho, Dr. Leonardo Pérez Gallardo, 17/08/2011. Video 001. Disponible en: <https://www.uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-pol%C3%ADticas/comprender-el-derecho/maestros-del-derecho/>

Los vínculos afectivos que provienen de esa comunidad de vida es aquel soporte de la vocación hereditaria del cónyuge supérstite, y esto se ve claramente porque se excluirá de ese llamamiento a los cónyuges cuando se ha dado esa ruptura conyugal, como se establece ahora en el 2437 del C.C.C. *la separación de hecho sin voluntad de unirse*. En el caso de las uniones de hecho, se dan también estos lazos afectuosos y de solidaridad que amparan una comunidad de vida extendida y desarrollada, con afectos presentes y también de intereses monetarios, no se entiende entonces porque se les niega la vocación hereditaria ab intestato de forma recíproca, cuando si se podría dar lugar a que los convivientes se hereden.

En la Constitución Nacional, en su artículo 14 bis, se establece la protección integral que se garantiza a la familia, que en este se debería reconocer tanto a los matrimonios como a las uniones de hecho.

Se puede visualizar como en el derecho comparado se les suele dar una atribución de consecuencias jurídicas semejantes a los del matrimonio y las uniones de hecho. Esto es así por mencionar algunos ejemplos, como en el caso de Perú, que en su Código Civil se consagra al derecho de aquella persona con quien se vive a la mitad de los gananciales adquiridos. En Brasil, aquellos convivientes participarán por los bienes que hayan sido adquiridos onerosamente durante la vigencia de esa determinada unión. Lo mismo en el caso de México, que se otorga derechos hereditarios mutuos a aquellos que formen parte del concubinato, siempre que no estén afectados por impedimentos matrimoniales y que hayan convivido por lo menos dos años o que tengan un hijo. En Uruguay también se tienen en cuenta los derechos sucesorios a los convivientes, que acrediten al menos cinco años de convivencia y que esa unión haya sido reconocida judicialmente, aunque si bien es desplazado por los descendientes, pero la ley los tiene en cuenta para heredar respecto de la otra persona. Menciono todos estos casos de derecho comparado, es porque hay una marcada postura de conceder derechos hereditarios a aquellas uniones de hecho, y no sería descabellado que se tenga en cuenta en nuestro país, por todo lo mencionado anteriormente, haciendo principal hincapié en que las familias de hoy en día están unidas por un vínculo afectivo principalmente, ya sean matrimonios o uniones convivenciales o de hecho.

En nuestro Código Civil y Comercial a los convivientes no se los reconoce derechos hereditarios por parte de la Ley. En el caso de que quieran beneficiar a la otra persona podrán hacerlo con un testamento, no habría inconvenientes allí, pero no se puede limitar a que solo sean por esta vía, sino que la ley también debería reconocer

estas comunidades de vida. Lo que se contempla hoy en día en el artículo 527 del C.C.C. es: *Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante. Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.* Aquí podemos ver uno de los pocos “beneficios” por así llamarlos cuando se ha dado una unión convivencial, y es la del derecho de habitación gratuito por solamente dos años sobre el inmueble que ha sido sede del hogar conyugal.

No resulta correcta dicha regulación en el sentido de que luego una unión de años, que se ha dado con una estabilidad de forma indudable, afecto continuo en esa comunidad de vida, y esos determinados sujetos no hayan testado a su favor, se queden sin heredar uno del otro y resulten desplazados frente a los reclamos de parientes colaterales o del mismo Estado, y que se vean impedidos de heredar.

En diversos Congresos de Derecho de Familia de nuestro país, se ha recomendado la inclusión del miembro supérstite de la pareja en un nuevo orden sucesorio.

Se debe tener en cuenta y el debido respeto a aquellas parejas que no han decidido tener al matrimonio como su proyecto de vida, pero no por este motivo se los puede privar de aquellos derechos hereditarios recíprocos, ya que como he mencionado anteriormente hay lazos afectivos entre uno y otro, un proyecto de vida en común, que compone el sostén de la vocación hereditaria y su llamamiento.

En consonancia con este tema, siguiendo con diversos casos de falta de reconocimiento de vocación sucesoria por parte de la ley, es aquel supuesto de esas familias que son recompuestas, en el hipotético caso de que una unión convivencial o un matrimonio que uno de ellos viene de una comunidad de vida anterior, e incorpora a esta nueva unión a sus hijos. Esta familia recompuesta está admitida por la sociedad, como tal siendo socialmente aceptada y en constante expansión debido a la finalización de matrimonios y uniones convivenciales, es digna y le corresponde amparo jurídico.

En el artículo 672 del C.C.C. habla sobre la figura del progenitor a fin y dice que: *Progenitor afín. Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive*

con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. El derecho es dinámico: por este motivo la ley debe poder resolver los problemas específicos de los individuos que componen la sociedad. y no conformarse con meras abstracciones. Y esta es una inquietud indudable en el C.C.C., si bien aquí se puede ver que los reconocen como tales, pero no les otorgan efectos en el ámbito sucesorio. Siguiendo en los deberes que impone el C.C.C. el progenitor a fin debe acompañar y prestar colaboración en la crianza y el crecimiento de los hijos de la otra persona, por otro lado, también se lo puede poner a cargo de ser el responsable del menor cuando por determinados motivos el progenitor natural se encuentre imposibilitado de ejercer la función. Este progenitor a fin debe contribuir al hogar, y el de los hijos comunes, teniendo en cuenta también que tendrán la obligación si uno de los hijos tiene capacidades restringidas o alguna discapacidad. Esta contribución de aquella persona para con los hijos del otro, es aplicable también para las uniones convivenciales.

Por todo esto dicho, podemos observar aquellos derechos y deberes jurídicos que hay entre los progenitores a fin sobre el cuidado de los hijos, parece discutible el hecho de que no se los haya tenido en cuenta en el aspecto sucesorio, ya que siguiendo la Constitución Nacional en su artículo 14 bis habla de la protección integral a la familia y debería ampararse los efectos en el ámbito sucesorio.

En el caso del padre o madre afin que ha cuidado al hijo/a del otro, lo ha ayudado a formarse como persona y en la educación, otorgado alimentos desde pequeño, en lapsos de largos años de vida, debería justificarse que haya vocación hereditaria recíproca entre ellos. Si bien lo tradicional en la sucesión es que operen aquellos vínculos consanguíneos no se debe dejar de lado todos estos vínculos afectivos, la comunidad de vida y cuando son solidarios entre unos y otros miembros de la familia. Obviamente que se podría recurrir al testamento por parte de la madre o el padre afin y/o a la adopción, pero si por cualquier razón que sea no se ha recurrido a esto, en ese caso correspondería por todo lo expuesto anteriormente que opere la vocación sucesoria ab intestato.

Este proyecto de que se de esta reforma en el derecho sucesorio está presente hace mucho tiempo, y no solo en nuestro país, sino como afirmaba en el año 2011 el Doctor Leonardo Pérez Gallardo en las conferencias de “Maestros del Derecho” de la Universidad Abierta Interamericana que expresaba: “ *en América Latina hay que trabajar mucho al respecto para reformular el Derecho de Sucesiones, acerca de las familias reconstituidas o familias ensambladas y la posibilidad de una tutela en materia*

*sucesoria a los parientes que nacen como consecuencia de las familias reconstituidas o ensambladas, que haya una respuesta a ciertos fenómenos sociales que se dan en toda la geografía latinoamericana sobre todo por el número tan creciente de dichas familias que mencioné anteriormente. A mi juicio, la protección no puede ser solo o exclusiva del derecho de familia, debe expandir sus raíces al derecho de Sucesiones.”*¹³

En consonancia con lo que expuso el Doctor Leonardo Pérez Gallardo, estoy sumamente de acuerdo, por el hecho de que en este aspecto no se puede limitar solo al ámbito del Derecho de Familia, sino también tener en cuenta que a raíz de dichos vínculos y comunidades de vida que se generan en estas familias ensambladas o reconstituidas o aquellas uniones convivenciales, se genera una fuerte conexión entre las personas, en la que deben ser amparadas jurídicamente, y no solo como mencionaba el Dr. En el ámbito familiar, sino que se debe extender hasta el ámbito sucesorio. Recíprocamente hay deberes y derechos entre padres e hijo a fin, entre ellos que el padre debe colaborar y ser parte en el crecimiento y la crianza del menor, en la educación, adoptar decisiones en caso de urgencia, y también le debe alimentos como afirma en el art. 676 del C.C.C. ; entonces mencionando todos estos deberes que tiene el padre o madre a fin con el menor/la menor, resulta extraño y cuestionable el hecho de que no se lo tenga en cuenta en el ámbito sucesorio, y no solo por todo los deberes recién mencionados, sino también por el hecho de los vínculos y la comunidad de vida que se genera entre dichas personas a lo largo de extensos lapsos de tiempo.

¹³ Maestros del Derecho, Dr. Leonardo Pérez Gallardo, 17/08/2011. Video 001. Disponible en: <https://www.uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-pol%C3%ADticas/comprender-el-derecho/maestros-del-derecho/>

CAPITULO 2

_ EXCLUSIÓN DE LA VOCACIÓN SUCESORIA

_ Renuncia a la Herencia

_ Indignidad

_ Matrimonio in Extremis y su Evolución Histórica

_ Matrimonio Extranjero ineficaz en el país

_ Causas que limitan la vocación sucesoria testamentaria

CAPITULO 2

EXCLUSIÓN DE LA VOCACIÓN SUCESORIA

Luego de referirme puntualmente a lo que es en sí la vocación sucesoria propiamente dicha, continuaré con la exclusión, que abarca, y mencionar como se fue tratando a lo largo del tiempo en nuestro país, desde el Código de Vélez Sarsfield hasta el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que está vigente desde el año 2015.

Para adentrarme en este tema y desarrollarlo en profundidad, es oportuno mencionar cada una de las posibles causas de la exclusión de la vocación sucesoria, y luego analizar individualmente en detalle y de forma pormenorizada a ellas para finalmente desembocar en el tema principal de este trabajo de investigación que refiere al análisis particular del artículo 2437 del Código Civil y Comercial de la Nación: *divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.*

Se puede decir que la exclusión de una herencia corresponde a una labor que se concede a un coheredero o heredero, que, a raíz de las causas previstas por la ley, requiere el apartamiento de su coheredero o heredero de grado siguiente en la sucesión, y el quebranto de aquellos derechos que, pertenecían como resultado de ello.

Como menciona el Doctor Jorge Azpiri las posibles causas de la exclusión de la vocación sucesoria en nuestro ordenamiento jurídico son las siguientes:¹⁴

- A) Renuncia a la herencia.
- B) Indignidad (En ella hay varias causales que más adelante aclararé)
- C) Matrimonio “in extremis”
- D) Divorcio
- E) La separación de hecho sin voluntad de unirse.
- F) Decisión judicial que pone fin a la convivencia.
- G) Situación de los separados personalmente que conservaban la vocación hereditaria.
- H) Matrimonio extranjero ineficaz en el país.

¹⁴ Azpiri, Jorge O. “Derecho Sucesorio” Editorial Hammurabi. 2017. Pág.48

I) Causas que limitan la vocación testamentaria.

Renuncia a la Herencia

En el caso de la renuncia a la herencia (inciso A), ella contraría a la vocación sucesoria, causa la exclusión total del heredero y es como si nunca hubiese sido llamado a heredar. Este supuesto de exclusión de vocación hereditaria se encuentra claramente explicado en el capítulo 3 del libro V del Código Civil y Comercial de la Nación que es la “Transmisión de derechos por causa de muerte” y refiere de forma acertada que el heredero puede renunciar a la herencia si no hubo acto de aceptación, que siempre debe ser expresada en escritura pública o también puede ser hecha en acta judicial incorporada al expediente judicial. (Art. 2298/2299 del C.C.C.) Luego, la retractación de la renuncia, como es lógico puede efectuarla si no ha caducado su derecho de opción, si no ha sido aceptada por otros herederos ni se ha puesto al Estado en posesión de los bienes. (Art. 2300 C.C.C.)

Aquí el Código se pronunció de una manera muy clara al respecto, ya que se entiende que solo se logra renunciar a los derechos de los que una persona es titular. Aquel renunciante, a título oneroso o gratuito, a determinados derechos hereditarios en favor de un coheredero o de muchos coherederos lo hace ya que se considera heredero.

Indignidad

Esta causal de exclusión es aquella que contraría la vocación hereditaria, puede ser decretada tanto de un heredero como de un legatario. Lo que se tiene en cuenta aquí es que ese determinado heredero o legatario ha incurrido en algunas de las causales que están mencionadas en el art. 2281 del C.C.C., “*Son indignos de suceder:*

a) los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena;

b) los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria;

c) los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal;

d) los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un mes de ocurrida, excepto que antes de ese término la justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice;

e) los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo;

f) el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad;

g) el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental;

h) los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento;

i) los que hayan incurrido en las demás causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones.

En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal. “

De modo que son conductas que implican provocaciones o quebranto a la libertad, al honor, a la salud, a las afecciones, a la memoria del causante, o a la integridad. Se puede visualizar que el objetivo del legislador es que el indigno sea aquel que no herede gratuitamente y suceda a otra persona, por no tener el mérito suficiente y haber lesionado alguno de los múltiples factores que mencioné anteriormente. Para que ella proceda tiene ser decretada por sentencia judicial ya que no se aplica de oficio, por otro lado, ser demandada por el legitimado para hacerlo y ser planteada con posterioridad a la muerte del causante, de modo que debe haberse producido la apertura de la sucesión para poder interponerla. Si bien es una sanción a esa persona que incurrió en determinadas conductas hacia el causante, existe el perdón de la indignidad, que está en el art. 2282 del C.C.C. que dice que: *Perdón de la indignidad. El perdón del*

causante hace cesar la indignidad. El testamento en que se beneficia al indigno, posterior a los hechos de indignidad, comporta el perdón, excepto que se pruebe el desconocimiento de tales hechos por el testador.

Habiendo mencionado como opera la Indignidad, resulta cuestionable al encontrarnos frente a la situación de un único heredero, se produce sin duda un hecho con consecuencias jurídicas que prima facie podría alterar nuestra visión de sentido común jurídico. ¿Qué quiero significar con ello? Que de existir un único heredero y habiendo cometido el mismo causales previstas en el art. 2281 del C.C.C, al suprimirse la figura de la Desheredación en el C.C.C. aquella persona que ha ofendido gravemente la memoria del causante por citar un ejemplo, va a heredar igualmente, ya que la indignidad para que proceda depende de que otro heredero legitimado por la Ley contradiga su vocación sucesoria acudiendo a la acción de indignidad.

Aquí se puede visualizar una medida que se adopta en este Código Civil y Comercial de la Nación de la que no parecería ser del todo óptima, sino más bien cuestionable al quitarle el único elemento legal que tenía el causante que le permitía excluir a aquella persona que hubiere incurrido en alguna de las causales de indignidad. Como afirmé anteriormente, ahora depende de otro coheredero que alegue que ese supuesto indigno ha menoscabado u ofendido la memoria del causante por citar un ejemplo, para que proceda la indignidad y se lo excluya de la herencia a esa persona que lesionó el honor del causante.

Como asume Francisco Ferrer: *“La facultad de desheredar encuentra su fundamento en que la protección legal de los herederos forzosos tiene límites: su derecho a la legítima se justifica por los lazos de familia que los unen al de cuius, por lo cual está en alguna medida subordinado a que ellos mantengan con el causante una relación afectiva y respetuosa, apropiada a los vínculos de familia que los ligan. Por lo tanto, si el heredero legitimario incumple esa solidaridad, no es leal, y no guarda el respeto y la colaboración que moralmente presupone el vínculo familiar con el causante, incurriendo en graves ofensas contra el mismo, desaparece el fundamento de su derecho legitimario y condición sucesoria privilegiada, y mediando insolidaridad la ley debiera autorizar al causante a excluirlo de su herencia. Imponerle pasividad en estos casos, cuando la ley la ha asignado imperativamente un heredero, resulta injusto y significa desconocer la justificación de la legítima. La indignidad no le resuelve el*

problema al ofendido, porque la sanción contra el ofensor dependerá de la iniciativa de algún heredero después del fallecimiento de aquel, y ya se trata de una eventualidad y de otros intereses en juego.”¹⁵ En concordancia con lo que el Doctor Ferrer alega, no hay ningún sentido o razón en el caso del que una persona que ha ofendido arduamente al causante, no ha habido respeto hacia esa persona o sus parientes, o haya cometido una conducta delictuosa, que reciba el total o una parte de una herencia y que ese perjudicado no tenga ninguna respuesta legal al respecto.

Se puede ver al respecto entonces que se suprime este instituto de la desheredación en el Código Civil y Comercial yendo en contra, en gran parte, por no decir de toda la doctrina argentina.

Matrimonio in Extremis y su Evolución Histórica

En este caso particular de exclusión de vocación hereditaria, resulta interesante proceder a explicar cómo fue su regulación en nuestro País, que lo podría separar en 3 etapas desde mi punto de vista.

La primera etapa corresponde a aquel artículo 3573 del Código Civil de Vélez Sarsfield, para lo que luego sería reformado por la ley 17711 (1968) siendo esta la segunda fase y en tercer lugar es como se encuentra regulado hoy en día con el vigente Código Civil y Comercial de la Nación que se encuentra vigente desde el año 2015 y me parece muy interesante para desarrollarlo en este trabajo final.

Centrándome en la primera etapa, correspondiente a aquel artículo 3573 del C.C. de Vélez, que decía que: “la sucesión deferida al viudo o viuda en los tres artículos anteriores – léase en concurrencia con descendientes, cónyuge en concurrencia con ascendientes y cónyuge solo – no tendrá lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes”, lo que se buscaba aquí era impedir matrimonios que su único y exclusivo propósito sea el de poder captar una herencia, aprovechándose del grave momento de salud de un individuo. De modo que se tenían que dar dos circunstancias para que este supuesto de exclusión se pudiera emplear: 1) que el individuo se encontrara enfermo al momento de la celebración del matrimonio. 2) que dicha persona fallezca con anterioridad a los treinta días de casada como resultado de la enfermedad

¹⁵ Ferrer, Francisco A.M. “Solidaridad y vínculo afectivo como fuente de la vocación sucesoria”. Thomson Reuters. 05/12/2019 publicado en R.C.C.yC. Cita Online AR/DOC/3555/2019.

preexistente. Esto en mi opinión parecía bastante alejado de la realidad, ya que era factible en gran proporción que el cónyuge supérstite no tuviera idea de la enfermedad de aquel cónyuge que falleció dentro de esos treinta días posteriores a la celebración del matrimonio resultante de una enfermedad preexistente, o también si venían de convivir juntos (situación de hecho llamada anteriormente o concubinato).

Habiendo explicado cómo era la primera etapa, la siguiente tiene que ver con aquella reforma efectuada por la ley 17.711 a ese artículo 3573 (del C.C. derogado), tenía una excepción que refería al hecho de que “se mantenía esa vocación hereditaria en el caso que ese matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una situación de hecho”, de modo que el cónyuge supérstite ya sea por el concubinato (como era antes) y/o por una convivencia de pareja mantenía su vocación hereditaria. La idea de esta norma como al inicio era evitar esta única intención de captar la herencia, agregando esta excepción que parecía en principio mucho más lógica que como se planteó antes de su reforma.

Ello es así que en el año 2000 la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en un fallo respondía este interrogante dejando sentado un criterio amplio, que responde a la idea de evitar captación de la herencia : “ salvo que el matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una situación de hecho, no alude específicamente al concubinato y es obvio que si contiene la expresión de una situación de hecho, la misma ha de quedar librada a la valoración de los jueces de la instancia ordinaria, quienes deben examinar a fondo las circunstancias fácticas que avienten la posibilidad de un mero propósito captatorio de la herencia, lo que en el sub lite logra determinar el a quo, teniendo en consideración todos aquellos elementos que destaca y que lo llevan a la solución propuesta”¹⁶. Aquí se ve esta forma amplia de interpretar el supuesto de la excepción. Por ende, se puede visualizar que aquella persona que pretendía excluir al cónyuge supérstite, debía plantear un incidente de exclusión hereditaria fundamentando que ese matrimonio se había consumado in extremis, tal que, el causante había fallecido 30 días antes de la celebración del matrimonio a causa de una enfermedad preexistente. Y en el caso del demandado (el cónyuge supérstite) correspondía invocar como excepción de esa exclusión, la prueba de una situación de hecho anterior a ese matrimonio. De modo que, se debía probar que exista una situación de hecho que preceda al matrimonio.

¹⁶ SCBA 22/03/2000, “Pérez, María A. v. Duaihy, Elba M. S/ Exclusión de la vocación hereditaria”, La Ley Online 70004268.

Y ya entrando en la tercera etapa, como lo he separado en este capítulo, ya cabe mencionar como se encuentra regulado actualmente en el Código Civil y Comercial de la Nación que está vigente desde el año 2015

Fue precedente directo lo mencionado anteriormente para el artículo 2436 que es donde se encuentra regulado actualmente el llamado Matrimonio “*in extremis*”, que refiere al hecho de que: “ *La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial*” .

Es de vital valor que se tenga en reparo que esta unión tiene como exigencia de su constitución, señalado en el art. 510 del C.C.C. que se haya sostenido la convivencia durante un tiempo no inferior a dos años. Es decir que con la obra del C.C.C. para que opere la exclusión del cónyuge supérstite, debe existir una enfermedad preexistente y que el otro cónyuge la conozca al momento de la celebración del matrimonio, y que con el desarrollo que se espera de la mencionada enfermedad, el fallecimiento sea probable y predecible, de modo que haya previsibilidad de este suceso consecuencia de aquella enfermedad conocida por el cónyuge supérstite.

Como afirma Marisa Herrera: “*Diferenciándola del artículo 3573 del Código Civil derogado, que anunciaba la excepción de esta exclusión siempre que el matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una situación de hecho anterior, sin aclarar que debía entenderse por “situación de hecho”, el Código Civil y Comercial restringe la excepción al supuesto de existencia de unión convivencial. ¿Cuándo habrá Unión Convivencial anterior? Siempre que la misma cumpla los requisitos establecidos en el artículo 510 del Código Civil y Comercial: -Artículo 510 del Código Civil y Comercial-: Requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:*

- a) los dos integrantes sean mayores de edad;*
- b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;*
- c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;*
- d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;*

e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.”¹⁷

De modo que podemos ver esa clara diferencia de cómo se regulaba antes y como se encuentra regulado actualmente este supuesto.

Llama la atención, como exigencia, que impide el llamamiento de “enfermedad existente al momento de la celebración, conocida por el supérstite y de desenlace fatal previsible”,. El fallecimiento del causante debe provenir solamente respecto de esa enfermedad y no provenir de otras causales o factores.

Y como menciona Marcos Córdoba: *“otra cuestión que corresponde atender es que el matrimonio, aun celebrado en las circunstancias descriptas, es válido. Produce todas sus consecuencias, salvo que excluye la vocación. Conviene plantearse circunstancias tales como aquella en que la excluida sea la cónyuge que vaya a dar a luz al hijo del cujus, tal vez luego de una convivencia de poco menos de veinticuatro meses y un matrimonio de poco menos de treinta días. Circunstancia también apta para considerar que la redacción de la norma puede causar inequidad. Situaciones de hecho, comportamiento de los propios interesados pueden ser demostración suficiente para inhibir la exclusión. La Limitación a la unión convivencial no parece suficiente.”*¹⁸

Aquí vemos diversos aspectos que se han tenido en cuenta y se llevaron a cabo que pueden resultar “cuestionables” o perjudiciales para aquellas personas en las que sean afectadas, como dice Marcos Córdoba aquellas mujeres que vayan a dar luz al hijo del causante, que tengan una convivencia menor a dos años y un matrimonio de menos de treinta días se van a quedar sin heredar por esta norma, que parece resultar un tanto rígida y no se tiene en cuenta a estos supuestos que se dan en la realidad de las personas.

Matrimonio Extranjero ineficaz en el país

El inciso H) corresponde a aquel Matrimonio extranjero ineficaz en el país, resulta de transcendental importancia que este matrimonio no haya sido celebrado con ningún impedimento que reconoce la Ley Argentina, porque de ser así, no producirá efectos dentro del país porque se está afectando el Orden público Internacional. Esto se rige en principio por el derecho de lugar de Celebración, como dice el Art. 2622 del C.C.C. pero es de suma importancia lo que mencioné anteriormente, que no haya

¹⁷ Herrera, Marisa y Pellegrini, María Victoria. “Manual de Derecho Sucesorio” Editorial de la Universidad Nacional del Sur.2015. Pág.346

¹⁸ Córdoba, Marcos. “Sucesiones” Rubinzal-Culzoni Editores / Editorial Eudeba.2016. Pág.315

ningún impedimento que reconoce la Ley Argentina. En el art. se individualizan ciertos supuestos que tiene que ver con los impedimentos del art. 403 inc. a) parentesco en línea recta en todos los grados , b) parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales , c) afinidad en línea recta en todos los grados , d)matrimonio anterior, mientras subsista y e)haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges y del art. 575 (en los supuestos de la determinación en las técnicas de reproducción humana asistida que la filiación se deriva del consentimiento previo, informado y libre) , que si se da algunos de ellos , aquella persona que procurara reclamar la vocación hereditaria por parte del cónyuge supérstite de un matrimonio extranjero celebrado existiendo estos impedimentos, el juez argentino puede negar su eficacia y rechazar la pretensión hereditaria.

Causas que limitan la vocación sucesoria testamentaria

Y por otro lado, en lo que tiene que ver con las causas que limitan la vocación sucesoria testamentaria en el inciso I) aquí hay que hacer una salvedad ya que si un sujeto no puede heredar bajo el llamamiento testamentario, dicho suceso no lo priva de que sea citado a recibir en esa misma herencia pero por la ley. Esto quiere decir que dichos impedimentos se dan porque se trata de individuos que tienen un vínculo particular/exclusivo con el testador, pueden influir sobre su forma de actuar o medidas que adopte, quebrando o influyendo sobre su autónoma voluntad de expresión.

En el Código Civil y Comercial esto se individualiza en el art. 2482, que no pueden suceder por testamento, los tutores y curadores a sus pupilos, el escribano y los testigos ante quienes se haya otorgado el testamento por el acto en el cual han intervenido y los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores espirituales que hayan asistido al causante en su última enfermedad.

Y el C.C.C. también acusa el caso de la norma que veda cualquier chance de esquivar la prohibición de recibir por testamento mediante la interposición de otra persona; esto es, escoger a un potencial beneficiario cuando en realidad el receptor final de esa disposición es alguien que no está capacitado para recibir por testamento, esto se encuentra regulado en el art. 2483 del C.C.C. Para que se de este supuesto debe estar

probado judicialmente, y aquellas personas que estén en posesión de estos bienes de esa herencia, son considerados poseedores de mala fe, y tendrán que afrontar las consecuencias que les corresponde por incurrir en ese suceso.

Al mencionar en particular algunas de las causales de la exclusión de la vocación hereditaria, en los próximos capítulos se desarrollará en particular el desarrollo histórico-jurídico del divorcio en nuestro país; y luego seguir con el punto central de la investigación que es el artículo 2437 y su análisis exclusivo e individual.

Estos aspectos que sugiero del Artículo 2437 del C.C.C. que habla justamente de la exclusión de la vocación hereditaria, aquella parte del artículo en que menciona que se excluye la vocación sucesoria por cese de la convivencia resultante de una decisión judicial, esto crea un estado de incertidumbre y parece cuestionable, ya que abre una serie de posibilidades y de dudas en los que hay varios supuestos que pueden llegarse a dar en la realidad que pueden resultar perjudiciales para las personas y sus derechos.

CAPITULO 3

_DIVORCIO EN LA ARGENTINA, EVOLUCIÓN HISTÓRICA

_Tratamiento a lo largo de la historia

_Tratamiento del Divorcio en el Código Civil y Comercial

_Convenio regulador

_Compensación económica

_Daños y perjuicios

_Atribución de la vivienda

CAPITULO 3

DIVORCIO EN LA ARGENTINA, EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Tratamiento a lo largo de la historia

Hubo distintas etapas que han sucedido, desde que se sancionó el Código Civil, hasta el dictado de la Ley 23.515. Por eso lo conveniente es mencionar cada una de ellas para comprender su evolución y como se llegó hasta allí.

En el régimen original del Código Civil la manera permitida de celebrar el matrimonio era con la forma religiosa, es decir, que los profesaban la Fe católica debían actuar conforme a la normativa canónica.

Visualizamos entonces como dos campos totalmente distintos, uno de ellos el jurídico de forma tal que las causas relacionadas con la persona de los cónyuges, lo vinculado a los hijos si los hubiera, y a los bienes del matrimonio, correspondía a la esfera exclusiva de la esfera civil, en cambio las personas casadas en el área religiosa si se quería acudir a una eventual nulidad del matrimonio el tribunal interviniente era el eclesiástico.

Es importante aclarar que en la terminología del Código Civil se utilizaba la palabra “divorcio” con el alcance de “separación personal”, es decir, no se disolvía el vínculo.

Cuando se da la secularización del matrimonio (Ley 2393 de matrimonio civil) se trasladaron a la competencia de los jueces civiles todas las causas referidas a los divorcios, radicando éste, en la separación personal sin que se disolviera el vínculo matrimonial. (Artículo 64, Ley 2393). También aquí debemos destacar que para que procediese el divorcio se debía acreditar la culpa al otro cónyuge, llamándose en ese momento a este proceso “divorcio sanción”.

En esta etapa no era viable la procedencia del divorcio por acuerdo de partes. Vemos entonces que las consecuencias del divorcio en este período se basaban exclusivamente de la consideración de culpabilidad de uno de los cónyuges y/o de ambos, mientras que el que resultaba inocente mantenía su derecho a que se le concedieran alimentos e incluso solicitar dar fin al régimen de bienes en común.

En el año 1954 se sanciona la ley 14394 y el divorcio vincular que fue lo que dio inicio consecuentemente a que por sentencia quedase efectivo el aludido divorcio vincular.

El texto que se aprobó en el Congreso como ley decía casi textualmente que transcurrido un año de la sentencia que declaró el divorcio cualquiera de los cónyuges podía presentarse al juez que la dictó requiriendo se declarase disuelto el vínculo matrimonial siempre que con anterioridad a ello ambos cónyuges por escrito no hubiesen hecho saber al Juez su reconciliación.

La conclusión, es que con esta aplicación los ex cónyuges se encontraban facultados si así lo deseaban a contraer nuevo casamiento.

Existían requisitos en la norma para que esto pudiese hacerse efectivo, referido al paso de un año desde el momento de la sentencia y con la característica que podía ser solicitado por cualquiera de los cónyuges culpable o no.

Debemos ineludiblemente señalar lo que fue motivo de aclaración y de una sanción normativa que el cónyuge no culpable conservaba el derecho a los alimentos y a la vocación hereditaria, a no ser si hubiese el pedido la disolución del vínculo, haber celebrado un nuevo matrimonio o haber cometido una grave inconducta moral.

No debemos dejar de señalar también que el artículo 67 consignaba las causas para solicitar el divorcio (adulterio, atentar contra la vida del otro, incitación a cometer adulterio o delitos, sevicia, injurias graves, malos tratos y o abandono voluntario y malicioso).

En marzo de 1956 se dicta el decreto-ley 4070/56 mediante el cual se paralizaba la posibilidad del divorcio vincular.

Apuntaba este decreto ley de manera absoluta a impedir la continuación de los procesos de disolución vincular que estaban en trámite, así como a prohibir nuevos pedidos en tal sentido, es decir de ruptura de vínculo.

Se derivaron algunos problemas de esta norma pues podía producirse situaciones de desigualdad ante la ley por ejemplo en el caso de aquellos que hubiesen obtenido sentencia favorable a la ruptura del vínculo y que sin embargo aún no hubiera contraído nuevo matrimonio. Llegamos así al artículo 67 bis incorporado por la ley 17.711 (cuyo mentor fue el Doctor Guillermo Borda). Esta Nueva normativa permitía acudir al Juez y mediante una audiencia si no existía posibilidad de acuerdo, las partes de común acuerdo transcurridos 2 años de matrimonio podían solicitar la separación personal. Incluía también la misma disposición que no habiendo existido acuerdo en la

primera audiencia se señalaba una nueva entre los dos y los tres meses donde si se mantenían las mismas causales el Juez podía decretar la Separación Personal.

Este Artículo dio lugar a una enorme cantidad de Juicios entre los años 1968 y 1987.

La Corte Suprema de Justicia resuelve el caso “Sejean”¹⁹ hizo lugar a la inconstitucionalidad solicitada, de forma tal de permitir al divorciado la posibilidad de contraer un segundo matrimonio.

Llegamos así a la sanción de la Ley 23.515 que es la que permite finalmente el divorcio vincular que rige desde el año 1987.

Podríamos decir que con esta ley se dio fin a las polémicas que se fueron suscitando a través de los años respecto de la posibilidad y alcance de la ansiada ley de divorcio vincular.

Naturalmente para habilitar la separación personal o el divorcio vincular era indispensable una sentencia judicial, no bastando lo resuelto por una autoridad administrativa.

Señalamos que, en el caso de dictarse la separación personal, era posible por pedido de uno o de ambos cónyuges solicitar la disolución del vínculo.

Existieron posturas a favor y/o en contra de este doble régimen particularmente por los que no estaban de acuerdo con la política legislativa para ello pues si cualquier matrimonio podía terminar en divorcio por voluntad individual no se veía el sentido de que se consignara expresamente la separación personal.

No debemos dejar de señalar que se podía llegar también al divorcio vincular mediante juicio entre las partes, estando separados de hecho por más de tres años y por acuerdo mutuo y/o conversión de la sentencia que decretara la separación personal.

¹⁹ Tribunal origen: Cámara Nacional de apelaciones en lo civil - Sala “C”. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Capital Federal. Juan Bautista Sejean c/Ana María Zaks de Sejean s/inconstitucionalidad del Art.64 de la ley 2393. 27 de noviembre de 1986. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-juan-bautista-sejean-ana-maria-zaks-sejean-inconstitucionalidad-art-64-ley-2393-fa86000789-1986-11-27/123456789-987-0006-8ots-eupmocsollaf>

Tratamiento del Divorcio en el Código Civil y Comercial

El divorcio en el Código Civil y Comercial, una de las primeras conclusiones aquí contenidas es que no resulta viable de manera alguna la obtención del divorcio en la vía administrativa, resultando exclusiva del área judicial. Naturalmente, se eliminó definitivamente la posibilidad de la separación personal, de forma tal que frente al conflicto entre los cónyuges únicamente procede la vía del divorcio.

Se eliminó de manera tajante todos los requisitos que se solicitaban antes para que procediese la posibilidad del divorcio, de forma tal que no interesa la antigüedad del matrimonio, y/o si la pareja estaban separados de hecho o vivían juntos, no siendo imprescindible expresar la causa para petitionar el divorcio, no habiendo tampoco consideración o calificación de la conducta de los cónyuges pudiendo entonces caracterizar la figura del divorcio en nuestro código civil y comercial, como judicial, objetivo, incausado, y pudiendo ser decretado por petición individual o conjunta.

De modo que aquí según mi opinión está correctamente aplicada la exclusión de la vocación sucesoria respecto de los cónyuges ya que el proyecto de vida en común que tenían cuando consumaron el matrimonio, se ve claramente al presentar el divorcio, sea unilateral o por parte de ambos, ese proyecto se encuentra trunco y sin un futuro.

Yendo a la realidad, hay un caso en septiembre del año 2016 en que se decreta la exclusión de la aptitud hereditaria de la cónyuge dada la preexistencia de un juicio en divorcio. En este caso es una sucesión iniciada por la ex cónyuge del causante, y por sus progenitores.²⁰ La resolución que se toma en este caso en mi opinión es correcta ya que el artículo 2437 en este aspecto es muy claro al respecto, y que se haya presentado el divorcio, por más que la sentencia haya salido luego del fallecimiento del causante, deja en claro la ruptura del proyecto de vida en común que tenían los cónyuges.

²⁰ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Sala I. M. S. J. S/SUCESION AB-INTESTATO. 13/09/2016. <https://www.pensamientocivil.com.ar/fallos/2459-declaran-exclusion-vocacion-hereditaria-conyuge-dada-existencia-un>

Si bien con esta parte del artículo estoy de acuerdo, hay ciertos aspectos de este que difiero por varios motivos que mencionaré más adelante.

El C.C.C. cambia totalmente el enfoque de cómo se trataba previamente el divorcio a como se trata hoy en día en nuestro país. Se suprime el régimen de la causalidad (con o sin culpa) y se lo reemplaza por un método incausado en el que no se ventilan a los Tribunales aquellos hechos que dieron causa al fin de ese vínculo.

Convenio regulador

La única exigencia que se pide hoy en día es que para que se tramite el divorcio deberá presentarse un convenio regulador, y por más que no haya acuerdo sobre éste no imposibilita al magistrado que decrete el divorcio.

En caso como mencioné anteriormente que no haya acuerdo, en el art. 438 del C.C.C. faculta al juez a convocar a los cónyuges a una audiencia.

Este convenio regulador tiene por propósito acordar los efectos de las realidades de crisis de matrimonio, y tiene un carácter compuesto ya que intervienen aquellos cónyuges y el magistrado.

Como mencioné anteriormente el art. 438 del C.C.C. establece la obligación de que conjuntamente de la demanda de divorcio, esté el convenio regulador que debe contener: atribución de la vivienda, repartición de bienes, siempre y cuando estén en régimen de comunidad; la compensación económica (esto refiere al hecho de que si uno de los dos cónyuges se encuentra en un claro desequilibrio respecto de la ruptura matrimonial procede esta compensación) y el ejercicio de la responsabilidad parental.

En lo que tiene que ver con el convenio regulador de atribución de la vivienda conyugal, en el caso de que no haya acuerdo, es el Juez el que debe decidir, y tendrá en cuenta quien es el más necesitado de ambos.

Respecto de los bienes cuando la norma se refiere a estos convenios que deban acordar sobre la respectiva atribución de los bienes, son aquellos acuerdos que se celebran entre los cónyuges o ex cónyuges y su objetivo será la el manejo de unos de los aspectos concernientes a la finalización de la comunidad, siendo los más típicos los de la liquidación y la partición de bienes gananciales.

En los convenios reguladores de alimentos, lo que se busca en el C.C.C. es que, en aquellos asuntos de divorcios, se establezca de forma clara los números relacionados a los gastos para sostener la familia, y la contribución de cada uno de los consortes. Aquí resulta sumamente importante los alimentos de los hijos comunes, ya que aquel padre/madre que no los tenga en su compañía se va a tener que fijar su contribución. Se entiende que aquel que perciba un mayor ingreso monetario que el otro, corresponderá pasar una cuota alimentaria al otro cónyuge, para que el hijo tenga el mismo nivel de vida en cualquiera de los hogares, sea aquel que dispone la custodia permanente como el/la que no.

Y respecto de aquellos convenios concernientes al ejercicio de la responsabilidad parental, es una situación compleja, porque aquí como vengo mencionando anteriormente respecto de los demás asuntos lo resuelven entre los mismos cónyuges y como mucho y cuando la situación lo amerite lo terminará decidiendo el Juez, pero en este caso, es una cuestión entre tres partes, padre, madre y los hijos. Al realizar estos acuerdos que tienen que ver con la responsabilidad parental y su ejercicio, es que, salvo escenarios que lo merezcan, los menores de edad precisan y necesitan de sus padres, qué haya una comunicación natural y fácil, una distribución equitativa del tiempo y acerca de cada una de las responsabilidades esenciales a los hijos.

Una vez que haya acuerdo sobre el convenio regulador, el juez lo debe homologar si es que no tiene nada para objetar de él (ya que podría afectar los intereses del grupo familiar de forma notoria).

Resulta no menos importante aclarar lo que afirma el art. 717 del C.C.C. que dice que tiene competencia aquel juez del último domicilio conyugal o el del demandado, pudiendo elegir el actor, para que entienda en el proceso de divorcio. Si la presentación se efectuase por ambos esposos será competente el juez del domicilio de cualquiera de los cónyuges y esto es un suceso de este Código Civil y Comercial.

Compensación económica

Otro efecto importante que tiene que ver con lo que es el divorcio, y siguiendo en el ámbito de cómo es tratado en nuestro país hoy en día después de haber mencionado la evolución histórica de aquel, es el de la compensación económica.

Ella es una prestación que se otorga al cónyuge que sufre un desequilibrio manifiesto respecto de la ruptura conyugal, que reside en la desigualdad derivado de la confrontación entre las condiciones económicas de ellos dos, antes y después de la ruptura.

Se debe probar que ha empeorado su situación económica con relación a la que era en el matrimonio y con lo que tiene que ver de la posición que goza el otro consorte, que tenga como causa apropiada el vínculo matrimonial y su disolución.

Como afirman Graciela Medina y Eduardo Guillermo Roveda: *“Pautas para fijar la compensación económica: Lo ideal es que los cónyuges determinen la compensación económica en el convenio regulador, pero si ello no ocurre, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:*

a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;

b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;

d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;

e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;

*f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.”*²¹ Aquí podemos visualizar claramente, en caso de que no haya acuerdo en el convenio regulador por parte de los cónyuges, lo que el Juez tendrá en cuenta para fijar lo que es la Compensación económica, teniendo en cuenta sobre todo el estado patrimonial de los esposos cuando comenzó y cuando finalizó esa vida matrimonial, aparte de la dedicación que cada uno le brindó a los hijos.

Esta compensación puede radicar en una prestación que se dé por una única vez, en una renta por un lapso de período concreto o, excepcionalmente por plazo indeterminado.

²¹ Medina, Graciela y Roveda Guillermo Eduardo. “Derecho de Familia”. Editorial Abeledo Perrot. 2016. Pág. 253

Daños y perjuicios

Respecto de este tema, actualmente no está regulado en el Código Civil y comercial como efecto del divorcio, pero en ciertos casos los cónyuges si podrán reclamárselos.

No resulta simple ejecutar una clasificación de las acciones de unos los esposos hacia el otro que pueden dar lugar a reparaciones, ya que se da la eliminación del sistema de causales culpables, lo que se tendrá en cuenta no será la culpa en el divorcio, sino las secuelas dañosas de determinadas conductas producidas en el ámbito matrimonial.

Por citar un ejemplo, aquellos asuntos en donde haya habido violencia, que produzcan un daño, y dejen secuelas estéticas o incapacidades, y cuando no se cumpla con la asistencia familiar ya que es un deber. Si se interpreta lo referido a el principio de no dañar al otro, la responsabilidad civil y lo inherente a los derechos de familia, se puede llegar a la conclusión que los daños en la esfera de las relaciones de familiar dan lugar a la reparación del daño hecho.

El asunto que no es de menor importancia aquí es que las relaciones de familia contienen un especial conjunto solidario, es donde la persona puede desarrollarse como al mismo tiempo donde más puede salir afectado, por dichas razones no se puede privar de la indemnización por los daños que la otra persona reciba.

Se puede advertir entonces que en el Código Civil y Comercial no hace falta probar esas causas que llevaron a la ruptura de la vida en común, pero todas ellas existen y por algo es que se llega a ese Divorcio. Siempre hay alguna causal o algo que motivó esta finalización del vínculo, y aquí se verá si ese motivo, esa causa, es antijurídica y causa un daño que pueda ser resarcible.

Atribución de la vivienda

Otro de los efectos del divorcio está relacionado con lo que tiene que ver con quien quedará ocupando la vivienda familiar y quien es el o la que saldrá de ella. Este asunto está regulado en el art. 443 del C.C.C. en el que se han fijado diversos criterios para determinar quién será que la habitará que son:

Atribución del uso de la vivienda. Pautas. Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los

cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras:

- a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos;*
- b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios;*
- c) el estado de salud y edad de los cónyuges;*
- d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.*

El criterio principal de la Jurisprudencia para decidir para quién será atribuido el hogar conyugal reside en el superior interés del niño, es decir de la familia, otorgando el inmueble a aquella persona que se le otorgue la custodia de los hijos del matrimonio.

También no se dejará de lado al cónyuge que esté enfermo, en el momento en que se inicie el divorcio, presente alguna enfermedad o disminución respecto del desplazamiento físico, se le otorgará prioridad cuando se asigne el hogar.

Y el aspecto que más se relaciona con mi trabajo de investigación es aquel en el que hay violencia familiar. Se presume que debe ser excluido del hogar aquel cónyuge que ejerza sobre la otra persona, cualquier tipo de violencia. Aquí en principio quedaría a cargo del cónyuge que sufrió maltratos por parte de la otra persona, pero en muchos casos estas personas, primero, se van para evitar estas situaciones, y luego cuando se da a conocer a la justicia y allí si están las pruebas suficientes, ahí debería si ya permanecer en lo que era sede del hogar conyugal y quedarse, la persona maltratada, allí. Aquí vemos una manera óptima en la que se desenvuelve la justicia, pero no estoy del todo de acuerdo en que, en el aspecto hereditario por una resolución judicial de este tipo, la persona que sufrió actos de exabrupto, crueldad, y cualquier tipo de violencia que haya, se quede sin heredar.

Podemos ver entonces luego de todo este capítulo, como el C.C.C. elimina el régimen de causalidad en el divorcio dando lugar a un sistema incausado. Con que uno de esos dos cónyuges quiera finalizar el vínculo lo podrá hacer sin dar motivo del porqué, solo deberá acercar un convenio que regule ciertos aspectos que he mencionado anteriormente, y en caso de que no haya acuerdo sobre estos entre ambos cónyuges, lo terminará decidiendo el magistrado tomando en cuenta los aspectos que considere significativos y sustanciales.

CAPITULO 4

_ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2437 DEL CÓDIGO CIVIL Y
COMERCIAL

_SEPARACIÓN DE HECHO SIN VOLUNTAD DE UNIRSE

_Tratamiento en el Código derogado

_Tratamiento en el Código Civil y Comercial de la Nación

_Jurisprudencia sobre exclusión de vocación hereditaria

_DECISIÓN JUDICIAL QUE PONE FIN A LA CONVIVENCIA

CAPITULO 4

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2437 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Habiendo ya explicado lo referido a lo que es la vocación sucesoria, aquellos supuestos en los que la Ley no reconoce vocación sucesoria, su exclusión, sus causales, y hecho mención de la evolución del divorcio en Argentina, este capítulo será dedicado al estudio exclusivo del Art. 2437 del C.C.C.: *Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.*

SEPARACIÓN DE HECHO SIN VOLUNTAD DE UNIRSE

Tratamiento en el Código derogado

Para adentrarnos en este punto en particular que es parte del Art. 2437 del C.C.C. resulta adecuado comenzar por cómo se trataba en el Código derogado, para seguir con distintos fallos, luego de como rige hoy en día, y proceder a su análisis e investigación de éste en concreto.

En el código civil derogado el estar separado de hecho llevaba a la directa exclusión hereditaria del cónyuge; aunque históricamente y más adelante si se acreditaba la inocencia del cónyuge podía mantenerse la posibilidad de heredar.

Podemos afirmar entonces que, primeramente, los originarios intérpretes del Código Civil derogado se guiaron por un criterio meramente objetivo, entendiendo que la regla del Art. 3575 “*Cesa también la vocación hereditaria de los cónyuges entre sí en caso que viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse o estando provisionalmente separados por el juez competente.*” implicaba una sanción contra la separación de hecho, por quebrantar la obligación de cohabitación. Para esa línea de

pensamiento cuadraba la sola prueba de hecho de la separación para que ninguno de los cónyuges pudiera clamar por aquellos derechos hereditarios.

Pero se fue abriendo paso a un nuevo método interpretativo, por algunos fallos, que puso énfasis en considerar, con el objetivo de la exclusión de la vocación hereditaria del cónyuge, aquel aspecto subjetivo de la culpabilidad o la inocencia en la separación de hecho. Con este panorama como antecedente, se introdujo una reforma a este artículo hoy derogado, operada tras la sanción de la ley 17711 en el año 1968, agregando un segundo párrafo al texto original: *Cesa también la vocación hereditaria de los cónyuges entre sí en caso que viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse o estando provisionalmente separados por el juez competente. Si la separación fuese imputable a la culpa de uno de los cónyuges, el inocente conservará la vocación hereditaria siempre que no incurriere en las causales de exclusión previstas en el artículo anterior*".

Podemos decir entonces que luego de esto existieron tantos fallos disimiles que las Cámaras civiles arribaron al fallo plenario "Mauri de Mauri"²² donde se determinó que quedaba afuera de la sucesión de la esposa, el marido que no acreditó su inocencia en la separación todo lo cual se vio agravado además por tener una relación con otra mujer, haber abandonado el domicilio matrimonial y coronado todo ello con no haber asistido en la enfermedad que costó la vida de su esposa. De modo que podemos ver que el principio que regía previo al nuevo Código Civil y Comercial, era que la respectiva separación de hecho, determinaba la exclusión la vocación hereditaria, por ende, quien procuraba excluir al consorte supérstite de aquella sucesión del causante tenía que fundamentar que había separación de hecho de los esposos, debiendo probar el cónyuge supérstite que de su lado no había culpa en la separación de hecho para oponerse a esa determinada exclusión.

Tratamiento en el Código Civil y Comercial de la Nación

Habiendo explicado como regía este tema en el pasado, resulta oportuno proceder a explicar cómo es tratado actualmente según el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

²² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Plenario Mauri de Mauri. Exclusión sucesoria del cónyuge supérstite. Partes: M. de M., F. y M. E. O. 12/02/1986.

<http://estudiomerlo.blogspot.com/2010/05/plenario-mauri-de-mauri-camara-nacional.html>

Hoy nos encontramos con situaciones que a nuestro entender pueden resultar inequitativas o injustas, pues, al no tomarse en consideración la culpa de uno de los cónyuges en la finalización de la relación matrimonial, el presuntamente inocente pierde al igual que el presuntamente culpable la vocación hereditaria y esto nos lleva a preguntarnos si no nos encontramos frente a un presunto abuso del derecho por parte del cónyuge que pretende excluir al otro e incluso también una probable inconstitucionalidad de la norma.

Es cierto, sin duda, que la norma en vigencia parecería ser clara respecto a dejar sin efecto la vocación hereditaria, lo cual no impide que no parezca a nuestro entender muy feliz la aplicación textual de dicha disposición legal.

Existe por tanto una manifiesta discrepancia entre lo que se exigía anteriormente respecto de proyectos en común con lo actual, de forma tal que hoy el deber legal es sumamente amplio y poco exigente en los aspectos que mencioné precedentemente.

Naturalmente que cualquier sentencia que concluya en el fin de la convivencia, y de acuerdo a lo normado por el Art. 2437 del Código Civil y Comercial provoca la exclusión hereditaria entre los cónyuges.

Gran parte de la doctrina considera tal como lo señalé en otro momento de este trabajo parecería llevar a la legitimación de situaciones en muchos casos objetivamente injustas, lo cual parece alejarse del principio buscado por las partes en una situación de discrepancia al acudir a nuestros tribunales, que es justamente la valoración y aplicación del sentido de Justicia.

Como afirma Jorge Azpiri: *“Es muy probable que esta situación, en algunos casos de absoluta injusticia para uno de ellos, provoque el cuestionamiento de la norma basándose en una eventual inconstitucionalidad o bien en el ejercicio abusivo del derecho por parte de quien pretende la exclusión hereditaria. Si uno de los cónyuges se ha visto obligado a dejar de convivir porque era víctima de violencia, malos tratos, abusos y cualquier otro comportamiento que afectara su integridad física, mental o su dignidad como persona, igualmente perdería por aplicación de la norma en cuestión su vocación hereditaria, lo que no resulta ser justo”*²³. Aquí concuerdo con el Dr. Azpiri ya que no se tiene en cuenta ningún aspecto que haya llevado a aquel cónyuge que ha sufrido episodios de violencia física o psicológica que ha decidido

²³ Azpiri, Jorge O. “Derecho Sucesorio” Editorial Hammurabi. 2017. Pág. 51

abandonar el hogar, por más que sea provisoriamente. Si bien está claro que hoy en día no se tienen en cuenta las causales que han llevado a la separación, parecería cuestionable en un cierto aspecto, que aquel cónyuge que ha sufrido maltratos, de las múltiples formas que hay, pierda esa vocación hereditaria respecto de su otro cónyuge.

Otra faceta en esta cuestión tiene que ver con el art. 431 del Código Civil y Comercial, que refiere al hecho de que los consortes llevan adelante el compromiso a desplegar un proyecto de vida en común, que se base en los deberes de cooperación, la convivencia y el deber moral de la fidelidad, no está del todo clara la forma en que se llevará adelante esa vida en común, porque hoy en día no se ha fijado como un deber legal, y los integrantes de ese matrimonio, pueden pactar no convivir de forma permanente, sino hacerlo determinados días de la semana. De modo que hay dudas respecto a la aplicación de la norma en el supuesto en que los maridos hayan decidido compartir algunos días o momentos de la semana y mantener las viviendas separadas, en este supuesto no cabe la separación de hecho, sería una forma alternativa de llevar adelante ese proyecto de vida en común. Aquí la duda es si en el caso de que uno de los dos fallezca en esos momentos, si los cónyuges conservan o no la vocación hereditaria.

Lo dicho por Álamo: *“en el sentido de actualmente no existe norma alguna que imponga el deber de cohabitación de los cónyuges, por lo que no hay deber legal de convivencia; ello así, si no existe obligación legal tampoco existe sanción. En consecuencia, el cese de la cohabitación para hacer procedente la exclusión hereditaria debe ser interpretado a la luz de los paradigmas de familia actuales, no siendo en sí misma la convivencia bajo el mismo techo lo que determina el affectio, sino la existencia de un proyecto de vida en común, basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad (art. 431 C.C.C.)”*²⁴

De modo que podemos visualizar que es un complejo escenario para los magistrados, ya que las personas que optaron que su proyecto de vida en común, tengan convivencia en distintos lugares, esto no quiere decir que se descarten todos los demás elementos, sino que ese proyecto de vida en común sigue, pero con una convivencia de menos días a la semana. Como expresa Marcos Córdoba: *“ no existe deber legal de convivencia. La Sanción es la consecuencia determinada en la norma para el caso de su violación, tiende en primer término a producir el efecto que el ordenamiento legal*

²⁴Alejandro Alberto Fiorenza. Noviembre 2017 “La carga de la prueba en la exclusión hereditaria del cónyuge por separación de hecho” [Alejandro-alberto-fiorenza-carga-prueba-exclusion-hereditaria-conyuge-separacion-hecho](#)

*quiere al mandar o prohibir alguna acción y si la voluntad preventiva de la ley no se cumple por el acomodamiento a la conducta prevista, entra a funcionar la sanción. Ella está también prevista en la ley pero no como consecuencia inmediata, efecto propio o fin querida por la norma, sino como previsión, también legal, para el supuesto del acto disconforme respecto de las pautas que le señala el ordenamiento jurídico. En la ley no se indica la conducta querida, no se indica como deber la convivencia. No existe por lo tanto conducta disconforme con el derecho. No existe causa de sanción.”*²⁵ Aquí es bastante claro lo que dice Marcos Córdoba, ya que no hay una norma del ordenamiento jurídico actual que imponga la convivencia, y el hecho de que no puede haber cese de convivencia si no hubo convivencia, entonces cuando por su modo de actuar se nota una falta de dedicación y compromiso respecto de la convivencia no pueden ser sancionados con la pérdida de la vocación hereditaria los cónyuges

Entonces podemos ver estos dos puntos muy importantes que mencioné anteriormente que son sustanciales en este aspecto de la llamada “separación de hecho sin voluntad de unirse” que se menciona en el Artículo 2437 del C.C.C., uno es como redacté antes que es un punto trascendental a tener en cuenta porque ese cónyuge ha abandonado el hogar conyugal, por más que sea provisoriamente, tal que haya sufrido causas de violencia o maltrato, y si un juez lo considera y aplica al pie de la letra este artículo terminaría perdiendo la vocación hereditaria, algo que parece cuestionable.

Y, por otro lado, como menciona el Art. 431 del C.C.C. no está del todo claro ese proyecto de vida en común que se lleva adelante, porque si bien menciona la convivencia, es más un deber moral que legal, así que no habría sanción; y en el caso de que fallezca uno de los dos cónyuges que llevaban adelante un proyecto de vida en común pero no la convivencia, sería un escenario arduo para los jueces, ya que al parecer debería ese cónyuge conservar la vocación hereditaria pero pueden haber ciertos magistrados que consideren lo contrario y aplicar la norma en cuestión rigurosamente y que esa persona quede sin heredar a su cónyuge.

Jurisprudencia sobre exclusión de vocación hereditaria

Respecto de este asunto, cabe mencionar una sentencia en el que se rechaza una petición de la cónyuge supérstite de la cual se encontraba separada de hecho que pretendía que se le reconozca su vocación hereditaria.

²⁵ Córdoba, Marcos. “Sucesiones” Rubinzal-Culzoni Editores / Editorial Eudeba. 2016. Pág. 317

El fallo fue dictado por la Sala Civil y Comercial del Alto Cuerpo, integrada por los vocales Beatriz Elizabeth Altamirano, Sergio Marcelo Jenefes y Clara Aurora De Langhe de Falcone, en la causa "Sucesión Ab Intestato: C.C.R.". ²⁶

Hay varios puntos a tener en cuenta de este fallo y la razón de porque se llega a dicha sentencia, de la que se puede visualizar que se aplica correctamente el artículo del derogado código de Vélez Sarsfield como el del Código Civil y Comercial referido a la exclusión de la vocación hereditaria. En la causa el Tribunal Superior de Justicia de Jujuy reafirma el criterio de la Cámara Civil y Comercial, que denegó incluir en la declaratoria de herederos a la cónyuge tras aplicar el artículo 3575 del Código Civil: *“Cesa también la vocación hereditaria de los cónyuges entre sí en caso que viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse o estando provisionalmente separados por el juez competente. Si la separación fuese imputable a la culpa de uno de los cónyuges, el inocente conservará la vocación hereditaria siempre que no incurriere en las causales de exclusión previstas en el artículo 3574.”* Se toma esta determinación de forma correcta aplicada a este caso en concreto, debido a que:

- los cónyuges estaban separados de hecho y no había voluntad de unirse, tal es el caso que la recurrente había formado otra familia.
- Tampoco la recurrente acreditó su inocencia, para poder heredar como decía en la norma del 3575 del Código Civil derogado.
- Sumando también el hecho de que el causante había iniciado el juicio del divorcio, aunque no se arribó a una sentencia que lo decrete.

Y no se puede dejar de lado que también se recurre al artículo 2437 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, tantas veces mencionado en este trabajo de investigación: *Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.* En el caso de que, si bien la sentencia de divorcio no estaba efectiva, pero el causante había solicitado el divorcio, sumándole que se encontraban separados de hecho y una clara voluntad de no unirse, sin restarle

²⁶ Superior Tribunal de Justicia de San Salvador de Jujuy, Sala I Civil, Comercial y de Familia. “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° 14230/2015 RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN EL EXPTE. B-283428/2012 SUCESORIO AB INTESTATO: C., C. R.” 08/05/2018 <https://www.diariojudicial.com/nota/80914>

importancia sobre todo al gran detalle de que la supérstite que reclamaba vocación hereditaria había formado otra familia.

Teniendo en cuenta todos estos elementos, estoy de acuerdo con la decisión que toma el Tribunal en rechazar el pedido de que se le reconozca la vocación sucesoria de la cónyuge supérstite. Porque aquí se puede ver que son circunstancias que pueden pasar que una pareja finalice ese vínculo que los unía, y resulta correcto el hecho de que no herede cuando es recíproco ese fin de la comunidad, de modo que ambos son responsables; pero sería distinto aquel hecho de que la mujer recibe maltratos y violencia por parte de su marido, y debido a una resolución judicial que implica cese de la convivencia, o que se haya ido del hogar conyugal por dicho motivo, se quede sin heredar.

DECISIÓN JUDICIAL QUE PONE FIN A LA CONVIVENCIA

En el derogado Código de Vélez Sarsfield mencionaba que aquellos que dieran motivo a la separación personal y nombraba las causas de: Adulterio, tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, la instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos, injurias graves, y/o el abandono voluntario y malicioso; el que hubiere incurrido en alguna de las anteriormente nombradas no tenía derecho a heredar respecto de la otra persona. El cónyuge que conservaba su vocación hereditaria era aquel inocente, el que no realizó ninguno de esos actos y fue víctima de ellos por parte del otro.

Por otro lado, también en el antiguo código cesaba la vocación hereditaria de los cónyuges si estaban separados de hecho sin voluntad de unirse o estando transitoriamente separados por el juez competente, y estando divorciados vincularmente por sentencia del Juez competente o convertida en divorcio vincular la sentencia de separación personal, los cónyuges perdían los derechos hereditarios entre sí.

De modo que la gran diferencia que tenemos respecto del Código derogado y el nuevo Código Civil y Comercial, se da en que en el nuevo Código para lo que es el divorcio o la separación de hecho no se tienen en cuenta todas las causas que anteriormente mencioné, sino que con que uno de los dos solicite el divorcio o haya separación de hecho, se perderá esa vocación hereditaria respecto del otro cónyuge ya que ese proyecto de vida en común no estaría llevado a cabo como lo dicta este C.C.C.

En el Código Civil y Comercial la exclusión de la vocación Hereditaria opera en ciertos casos que están individualizados en un artículo en particular que es el 2437: “
- Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.”

Empezando por la primera causal que menciona el C.C.C., sigue la solución del Código Civil a partir de la vigencia de la Ley 23515, que establece la pérdida de la vocación hereditaria entre los cónyuges que han obtenido la sentencia de divorcio vincular o de conversión de la separación personal en divorcio antes de la muerte de uno de ellos. Esta causal se corresponde con el Art. 437 Del Código Civil y Comercial que instituye el modo de obtener la sentencia de divorcio por pedido de ambos esposos o de

uno solo, omitiendo un plazo mínimo de duración de matrimonio, o de separación de hecho, y lo único que se requiera sea acompañar con la demanda una propuesta reguladora de los efectos de divorcio (ejercicio de la responsabilidad parental, prestación alimentaria, atribución de la vivienda, distribución de los bienes, compensaciones económicas,). Al eliminarse la separación personal, no rigen las causales de pérdida de vocación previstas en el art 3574 del Código Civil de Vélez Sarsfield.

Yendo a aquella parte del Artículo que menciona que se “excluye la vocación hereditaria respecto de cualquier decisión judicial que implica el cese de la convivencia” es aquí cuando manifiesto una opinión distinta de la que menciona la norma.

Como menciona el Doctor Alterini: “el art. 3575 del Código Civil derogado también establecía que cesaba la vocación hereditaria de los cónyuges entre si estando provisionalmente separados por juez competente, pero no impedía que el cónyuge superviviente pudiera alegar que no era culpable de la separación pues dada la concepción subjetiva que fundaba dicha norma se consideraba que la separación provisoria no importaba valoración judicial de la culpabilidad de los esposos. En el Código Civil y Comercial la culpa ha desaparecido de la ruptura conyugal; es suficiente el mero hecho objetivo de la separación, por lo tanto si el juez decreta el retiro de uno de los cónyuges del hogar, después de iniciada la acción de divorcio, o antes en caso de urgencia (por violencia ejercida contra el cónyuge, o peligro material o moral para el cónyuge y los hijos menores) sobre la base del art 791 inc. a) del CC y C y si uno de los cónyuges fallece estando vigente la separación judicial, se producirá la exclusión hereditaria del superviviente. Lo mismo ocurrirá si el alejamiento temporario del hogar es decretado por el juez con fundamento en las leyes de protección contra la violencia familiar. Si cualquiera de ambos cónyuges fallece durante ese lapso de separación, el superviviente pierde la vocación sucesoria. La norma en comentario no tiene matices y no admite que se investigue la conducta de los cónyuges que ha motivado la decisión judicial, y si realmente la voluntad de aquellos es separarse definitivamente o de lo contrario si tienen intenciones de reconstruir la comunidad de vida. La rigidez de la norma puede, entonces, conducir a decisiones que eventualmente infrinjan una grave injusticia. La única forma de evitar esa consecuencia perjudicial sería admitir que el superviviente pudiera demostrar que tenía voluntad de unirse.”²⁷

²⁷ Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial comentado, Tratado exegético”. Editorial La Ley. 2016. Pág. 536.

Concuerdo con el Dr. Alterini respecto de que la norma es rígida en ciertos aspectos, que afecten a aquellos cónyuges que son víctimas de diversas situaciones. Está claro que en el nuevo código el divorcio es incausado, no se tiene en cuenta que fue lo que llevo a esa ruptura conyugal, pero debería haber ciertas aclaraciones.

Por ejemplo, un caso en que un Juez hace cesar la convivencia porque hay una víctima de violencia y decreta la exclusión del hogar. Aquí aquella persona que ha sufrido actos de violencia por parte del otro cónyuge, se va a quedar sin heredar nada, cuando debería ser todo lo contrario y aquí es cuando concuerdo en cierto aspecto con el código derogado, que aquella persona “inocente” que lo demuestre, iba a conservar su vocación hereditaria. Otro ejemplo que se puede llegar a dar es aquel en que uno de los cónyuges está en prisión y fallece allí, pero su voluntad no era separarse de su consorte. Aquí si se sigue al pie de la letra la norma, aquel cónyuge supérstite quedaría sin heredar nada respecto del otro cuando su intención en ningún momento fue separarse de él/ella y cortar ese proyecto de vida en común que tenían cuando se casaron.

Citando a Jorge O. Azpiri: *“Las normas jurídicas deben respetar valores aceptados por la sociedad, pues de lo contrario, provocan situaciones de injusticia notoria como las que se acaban de puntualizar. El artículo mencionado no admite matices, ya que no posibilita que se analice la conducta de los cónyuges que pudo haber motivado la decisión judicial por la cual se ha dejado de convivir. Esta disposición afecta derechos personales como la integridad del individuo y su dignidad que se encuentran amparados por la Constitución Nacional y cabe el planteo judicial para que sea declarada su inconstitucionalidad. No es posible que como consecuencia de la decisión judicial que protege a un cónyuge resulte la pérdida de la vocación hereditaria.”*²⁸ Como alega Jorge Azpiri, el mencionado artículo le quita a esa persona que fue víctima de violencia por parte del otro la posibilidad de heredarlo, es decir, no solo que tuvo que recibir múltiples maltratos por parte del otro cónyuge sino que a consecuencia de esto se va a quedar sin heredar.

¿Cuándo me refiero a violencia, exactamente a qué hago mención? Puntualmente cuando se dan estos hechos de violencia entre cónyuges, y la víctima suele ser la mujer por estar en una clara desventaja respecto del hombre, se podría remitir a la ley 26.485 que es la “Ley de Protección Integral a las Mujeres” que fue sancionada en Marzo del año 2009 y su artículo 6° : Modalidades. *A los efectos de esta*

²⁸ Azpiri, Jorge O. “Derecho Sucesorio” Editorial Hammurabi. 2017. Pág.52

ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.” En este artículo en particular de esta Ley podemos ver como se ve afectada la mujer ya sea su dignidad, bienestar, integridad física, psicológica, sexual, económica, en fin, que se afecte su pleno desarrollo como mujer y como ser humano.

También resulta adecuado relacionar lo mencionado anteriormente con la Ley 24.417 que es la protección contra la violencia familiar (aunque ella es más amplia pues se aplica cuando la violencia es ejercida contra cualquier miembro de la familia y la ley 26.485 se aplica solo cuando es ejercida contra la mujer) y por otro lado aludir en la misma órbita a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Latinoamericanos y aprobada por la Argentina mediante la Ley N° 24632 que se exige a los Países Parte a fundar mecanismos legales, equitativos y con eficacia para aquella mujer que haya sufrido cualquier tipo de violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y acceso efectivo a tales procedimientos.

Menciono estas leyes ya que se ve que hay una protección para la mujer en caso de sufrir múltiples ataques, pero en el ámbito sucesorio, quedaría sin heredar, algo que parece sumamente cuestionable en el Código Civil y Comercial.

Siguiendo a lo que se menciona por “violencia” como afirman Graciela Medina y Eduardo Guillermo Roveda: “Ello obedece a que la violencia conyugal o de pareja se desenvuelve en un ciclo que presenta tres fases, a saber. En la primera etapa denominada “de acumulación de tensión”, se producen una sucesión de pequeños episodios que llevan a roces permanentes en los miembros la pareja, con un incremento constante de ansiedad y hostilidad. El hombre y la mujer se encierran en un circuito en el que están mutuamente pendientes de sus reacciones. La tensión alcanza su punto

*máximo y sobreviene la segunda fase, denominada “episodio agudo” y es el momento en que toda la tensión que se había venido acumulado, da lugar a una explosión de violencia, pudiendo variar en cuanto a su gravedad y oscilando desde un empujón hasta el homicidio. Esta fase se caracteriza por el descontrol y la inevitabilidad de los golpes. Las víctimas se muestran sorprendidas frente al hecho que se desencadena de manera imprevista ante cualquier situación de la vida cotidiana. En la tercera fase, denominada “luna de miel”, se produce el arrepentimiento por parte del agresor y comienza el período de disculpas y promesa de que nunca más van a ocurrir hechos de igual naturaleza. Es el período de la conquista y de la reconciliación, pero lamentablemente al tiempo, vuelven a reaparecer los episodios de acumulación de tensión y a cumplirse el ciclo, el cual se convierte en un círculo vicioso del cual sus presas no pueden salir.”*²⁹ Aquí se puede visualizar por diversas etapas que atraviesa aquel cónyuge que sufre de violencia familiar o la llamada violencia doméstica, en el derogado código se tenían en cuenta las causales subjetivas que llevaron a esa ruptura conyugal, de modo que si el cónyuge “inocente” y que no tuvo culpa en la separación conservaba esa vocación hereditaria. Hoy en día ya no se tienen en cuenta esas causales subjetivas, como dice el art. 2437 del C.C.C. : , *la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges*, entonces aquel cónyuge que sufre de violencia por parte del otro cónyuge que recurre a la justicia y ésta ordena la exclusión del hogar del agresor como una forma de evitar la continuación de los ataques, la consecuencia de esto es que pierde la vocación hereditaria.

Por lo que se puede visualizar, gran parte de la doctrina tiene una postura semejante en lo referido a este artículo del C.C.C. del que si bien, está clara esa intención de no ventilar ante los tribunales aquellos motivos que han llevado a la ruptura conyugal que muchas veces son dolorosos, no parece del todo justo que en casos en los que hay violencia familiar aquella persona que ha sufrido maltratos por parte del otro, en la órbita sucesoria se quede sin heredar. En consonancia con lo dicho, Marcos Córdoba dice al respecto: *“se establece la exclusión por cese de la convivencia que es consecuencia de una decisión judicial de cualquier tipo que crea estado de incertidumbre. Al decir de Medina, se abre un complejo abanico de posibilidades interpretativas, dado que, por ejemplo, la norma no detalla en forma específica si el*

²⁹ Medina, Graciela y Roveda Guillermo Eduardo. “Derecho de Familia”. Editorial Abeledo Perrot. 2016. Pág. 921

*cese de convivencia decretado judicialmente debe ser definitivo o transitorio. También genera dudas los resultados de intervenciones judiciales referidas a exclusiones por violencia doméstica o que sin llegar a ello tengo lugar con la finalidad de no agravar la crisis matrimonial, medidas cautelares y hasta disposiciones de jueces incompetentes.”*³⁰ Según lo que dice el Doctor Córdoba hay varios elementos para observar de lo mencionado para tener en cuenta. Primero que la norma no detalla en forma concreta si el cese de la convivencia decretado de forma judicial debe ser definitivo o transitorio, sería importante a tener en cuenta porque en el caso de que este cese de la convivencia era transitorio y fallece el cónyuge que maltrataba al otro, habría que ver qué resolución tomaría el magistrado en dicho caso, no parecería del todo óptimo que aquella cónyuge se le termine excluyendo su vocación hereditaria. Por otro lado, sobre estas intervenciones judiciales, hay ciertas asistencias de expertos en conductas de seres humanos para que haya una reorganización en la unión familiar, y lo mismo en el caso de que fallezca el cónyuge en ese momento podría quedar excluida su vocación sucesoria respecto del otro cónyuge.

Por ende, ya mencionando a gran parte de la doctrina, entre ellos destacadísimos juristas, hay una opinión compartida en cuanto a esta norma, por tal motivo y por todo lo dicho anteriormente no parece descabellado el hecho de plantear la inconstitucionalidad de la norma o que se plantee una posible reforma al Código Civil y Comercial, para evitar situaciones de total injusticia para las personas y sus derechos.

³⁰ Córdoba, Marcos. “Sucesiones” Rubinzal-Culzoni Editores / Editorial Eudeba.2016. Pág.316

CAPITULO 5

ENTREVISTA AL DOCTOR GUSTAVO PAPESCHI

En este capítulo vamos a dar lugar a la entrevista realizada al Doctor Gustavo Matías Papeschi egresado en la Universidad de Belgrano, abogado senior de Beccar Varela desde 2014. Comenzó su carrera en la firma en el año 2007. Obtuvo su Maestría en Derecho Internacional Comparado (LL. M.) de la Southern Methodist University, Dedman School of Law (Dallas, Texas, EE.UU., 2013). y fue premiado con la Distinción a la Excelencia del Colegio de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2005). La entrevista fue realizada en su despacho, en fecha 10 de enero del año 2020.

Las preguntas se transcribieron tal cual fueron respondidas para tener una visión directa de su parecer.

Pregunta 1: Acerca del artículo 2437, ¿usted cree que es correcto que se aplique la exclusión de la vocación hereditaria en el caso del cese de la convivencia resultante de una decisión judicial?

Respuesta: la realidad es que, desde un punto de vista puramente exegético, lo que hace a la palabra de la Ley, pareciera que la solución es la correcta, por cuanto a la norma habla de cualquier tipo de sentencia. Sentencia en sentido amplio, o cualquier tipo de resolución por el cual se excluya del hogar a una persona, tendría la consecuencia de negarle la vocación hereditaria. Ahora bien, aun dentro de una postura exegética creo que habría cierto margen de negarle un poco de virtualidad a una medida temporaria, por más larga que fuera, por cuanto la norma habla de cese. Por ejemplo, si a una persona la excluyen del hogar dentro de 30 o 60 días o el plazo del que sea la medida, y le pasa algo en ese tiempo, la verdad es que no podríamos estar hablando de

cese de la convivencia, porque simplemente fue una exclusión temporal; lo mismo pasaría por ejemplo cuando a una persona la condenan con una pena privativa de prisión, o se va de viaje. Pero siguiendo desde el punto de vista exegético, ese argumento puede llegar a ser contradictorio, porque aunque lo pensé, como hoy no hay separación personal no habría ningún supuesto de cese definitivo de la convivencia, esto desde el punto de vista exegético.

Más allá de eso y dejando de lado una interpretación absolutamente al pie de la ley, la realidad es que yo siempre digo que el juez no es un autómatas y no puede aplicar una norma sin ningún tipo de consideración a la situación personal. En tal sentido, debería de haber cierto margen jurisdiccional de interpretación para impedir una solución que atentaría contra un principio de justicia. Por ejemplo, si a una mujer ante un hecho de violencia se decreta una exclusión del hogar, y el marido se muere durante ese tiempo, sería bastante injusto que la mujer que no hizo absolutamente nada malo, deba perder la vocación hereditaria con respecto a su marido. De vuelta, hay una cuestión de principio de justicia.

Más allá de esos dos puntos, el problema radica en que, de alguna manera el nuevo Código cambia mucho el paradigma y establece un principio objetivo en cuanto al divorcio. Por lo cual, no sería ilógico alegar que dentro del mismo paradigma objetivo establecido por el Código Civil y Comercial, no debería hacerse lugar a esa solución, eso básicamente porque el Código como cambia todo el sistema puede decir que aquí ya no hay una situación de culpabilidad, sino que es una cuestión objetiva. Pero repito, hay casos en que eso puede atentar contra la justicia, pero en realidad es el juez el que debería medir un poco esa circunstancia.

Pregunta 2: Actualmente en nuestro país rige lo que es el llamado divorcio “incausado” provocando un cambio sustancial en dicho ámbito, ¿está de acuerdo con dicha regulación?

Respuesta: como mencioné en la primera respuesta, es todo un cambio de paradigma, la realidad es que, en materia de divorcio, de familia y de matrimonio en general, el Código Civil y Comercial cambió todo el paradigma y se va a una cuestión puramente objetiva donde no hay causales subjetivas de divorcio. La intención de

alguna manera es lo que más importa, y de ese modo se sigue lo que pasó en otras regulaciones del derecho comparado. Más allá de eso que surge claramente del código, la realidad es que en lo personal no lo comparto, por cuanto de alguna manera se está privando del verdadero contenido y se le está privando el carácter de perdurabilidad que tendría que tener cualquier matrimonio. Por supuesto, si cualquiera de los cónyuges puede ir sin ningún conflicto y sin el consentimiento del otro puede dar por terminado el matrimonio. Ahora bien, es uno de los tantos modos de ver al matrimonio y sin perjuicio de que uno en lo personal esté de acuerdo o no, la realidad es que es el sistema que adoptó el nuevo código.

Pregunta 3: En el derogado Código de Vélez Sarsfield, aquel cónyuge inocente conservaba la vocación hereditaria respecto del causante, lo mismo con aquel cónyuge enfermo. ¿Considera correcto que al día de hoy esto ya no se tenga en cuenta esto? Y por ejemplo en el caso del cónyuge que fue víctima de violencia, ¿se debería haber hecho una salvedad y que igualmente conserve la vocación hereditaria?

Respuesta: es una consecuencia directa de este cambio de sistema en el matrimonio que se da en el código civil y comercial, dentro de una interpretación conjunta y armónica del nuevo código, los principios subjetivos del nuevo código ya no deberían de aplicar. En general, considero pertinentes a las excepciones, por cuanto creo que cualquier ley debe regular sobre principios generales, es decir el caso ordinario y no necesariamente sobre el caso extraordinario, que básicamente no se puede regular porque no puede un código contemplar todas las distintas situaciones que pueden ocurrir. Es para eso, para la falta de excepciones, o la inexistencia de una excepción, en donde no se debería privar del accionar y de la labor interpretativa del juez, justamente para eso está, y es una idea que surge tanto del código que unificó el código civil y comercial, y llevo de más de cuatro mil artículos del código civil derogado y más otros del código de comercio, ahora los redujo a un poco más de la mitad. Es decir, no porque yo soy de la creencia de que no porque no exista la excepción expresa en el código o en cualquier normativa, se debería privar el accionar y la labor interpretativa del juez, que

en mi opinión el juez no es un autómatas y tiene que interpretar la ley como mejor se adapte al caso.

Pregunta 4: El artículo 431 del Código Civil y Comercial dice que “Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua”, como se puede visualizar ahora no se ha impuesto como deber legal la convivencia, de modo que ¿usted considera que los cónyuges que acordaron mantener su vivienda separada deberían conservar la vocación hereditaria o no?

Respuesta: de vuelta podría afirmar que es una consecuencia de lo que llamo “liberación del matrimonio”, son ahora las partes que de alguna manera le dan contenido al matrimonio. Dentro de una sana y armónica interpretación de la regulación en el código civil y comercial, el acuerdo previo y probado de los cónyuges debería de conservar la vocación hereditaria; obviamente por citar un ejemplo, no van a firmar una escritura pública diciendo que deciden que van a convivir lunes, miércoles y viernes. Pero si se puede probar que fue una decisión consensuada de la pareja, deberían de conservar la vocación hereditaria. Por otro lado, no tendría sentido la solución contraria porque si por un lado el mismo C.C.C. te da la opción de regular las relaciones del matrimonio, aquellas relaciones intrapareja y del matrimonio mismo, por ejemplo, lo referido al régimen de ganancialidad, los deberes de convivencia o fidelidad, no puede recurrirse a una sanción tan fuerte como privar de la vocación hereditaria si después producto de ese acuerdo, no hay convivencia.

Pregunta 5: ¿Qué opinión le merece la supresión de la desheredación?

Respuesta: no estoy del todo de acuerdo con la supresión de la desheredación. Esto se debe a que, era un instituto que no se usaba frecuentemente, pocos eran los casos de la desheredación, eso porque sigue una línea de principio del código y que

debería de haber una causa muy fuerte para privar a alguien de la correspondiente legítima, pero existía la posibilidad que el causante pudiera dejar de lado a un heredero forzoso. Ahora, que solo esté la indignidad, la realidad que ésta última y desheredación no es lo mismo, de alguna manera se está sujetando a cuestiones objetivas que quedan fuera de la órbita del causante, es decir no se le da la posibilidad al causante de decidir si quiere dejar afuera de su herencia o no a un heredero forzoso.

Pregunta 6: Respecto del Matrimonio "in extremis", la excepción para que la otra persona pueda heredar es que ese matrimonio sea precedido por una unión convivencial. ¿Le parece que el alcance de esta norma es suficiente o debería haber abarcado otro supuesto?

Respuesta: hubiera considerado más óptimo el hecho de que agregasen otros supuestos. Mi modo de interpretar esta norma, es que es una sanción a quien se quiso casar con una persona al mero efecto de recibir una herencia, pero faltaría remarcar ese carácter de sanción al cónyuge supérstite. Es decir, en una visión muy liberal del derecho, diría que si no se dieron los requisitos de la unión convivencial, pero es claro que las personas integrantes de esa pareja, decidieron casarse y no hay ninguna forma de interpretar que se hizo para afectar al causante mismo, o a sus herederos forzosos, debería de hacerse lugar a la validez del matrimonio y por ello a la validez de la vocación hereditaria. Pero repito, es un tema muy delicado y que hay que sujetarlo a la apreciación judicial.

Pregunta 7: Conforme a la regulación actual, su tendencia y la de los magistrados, como conclusión de la entrevista ¿hacia dónde cree que se dirige el derecho sucesorio?

Respuesta: el derecho sucesorio como muchas otras áreas del derecho privado, a diferencia tal vez de lo que ocurre con el derecho público, su regulación tiende a la liberalización. Es decir, cada vez más la eliminación de normas de orden públicas que solamente estén limitadas a los casos de protección al débil, por ejemplo, menores o incapaces y demás. En la órbita del derecho sucesorio, se da un caso muy particular porque la protección de la legítima que es la mitad del derecho sucesorio o más, siempre estuvo muy ligada a convicciones sociales, políticas y hasta religiosas. Por lo cual, pareciera muy difícil que ese proceso de regulación llegue hasta la eliminación absoluta de la legítima. Por ejemplo, siempre se suele mencionar a la legislación americana que dicen que no hay legítima, pero la realidad es que eso es falso. En Estados Unidos la legítima hereditaria, aunque es mucho menor a la legítima argentina, existe, y según el estado no se puede privar a tu cónyuge de una parte, aunque mucho menor, de lo que sería la porción legítima.

CAPITULO 6

CONCLUSIÓN

El objetivo de este trabajo de investigación fue principalmente realizar un exhaustivo análisis del artículo 2437 del Código Civil y Comercial. Este artículo consta de varios elementos, que son la vocación sucesoria, sus causales de exclusión, el divorcio y demás. Al recurrir al desarrollo de cada elemento, como por ejemplo que es la vocación sucesoria y distinguirla de lo que es la capacidad sucesoria, o cuales son las causales de exclusión de la vocación hereditaria, sin dejar de lado de cómo se trataba en el código derogado y como se tratan hoy en día, se puede ver cómo ha evolucionado el ordenamiento jurídico argentino en lo que respecta al derecho de familia y/o sucesorio que es principalmente de lo que trata este trabajo final de graduación, pero también ciertos aspectos que parecerían resultar cuestionables y hasta podría llegar a ser injustos.

Tal es el caso de la supresión de la desheredación, que se priva al causante del único elemento que tenía para que pueda decidir que determinado heredero forzoso no herede porque ha ofendido gravemente su honor (por citar un ejemplo); o aquellos casos en que la ley no reconoce vocación sucesoria a determinados supuestos que son las familias recompuestas o ensambladas y las uniones convivenciales, que si debería reconocerse por sus lazos afectivos y las comunidades de vida que se prolongan por largos años. Pero centrándome esencialmente a lo que me llevó a realizar este trabajo, considero injusto el hecho de que por una decisión judicial que implique el cese de convivencia y se excluya a la persona violenta del hogar familiar, aquel cónyuge que recibió maltratos por parte del otro, se lo prive de la vocación hereditaria; o el caso de que estén separados de hecho sin voluntad de unirse y esa mujer se fue del hogar por el mismo motivo de violencia, se quede sin heredar. Estos determinados supuestos parecerían atentar contra un principio de justicia.

Es claro el cambio de paradigma que se ha dado en cuanto al matrimonio, divorcio, el hecho de que ya no se ventile ante los tribunales aquellas causas que dieron como resultado el fin de ese proyecto de vida en común que tenían los cónyuges al

contraer matrimonio, para evitar situaciones dolorosas o que puedan afectar a cualquiera de los integrantes del matrimonio. Pero sería de un gran avance y progreso para la sociedad y el ordenamiento jurídico, el no dejar de lado a aquellas personas que fueron víctimas de violencia, ya sea física, sexual o psicológica, que se queden sin heredar por hechos que fueron totalmente ajenos a su voluntad.

INDICE GENERAL

Contenido

INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO 1	7
LA VOCACIÓN SUCESORIA.....	7
Fuentes	10
La solidaridad en el Derecho de Familia y Sucesiones.....	14
Supuestos de Falta de reconocimiento de vocación sucesoria por parte de la Ley.....	15
CAPITULO 2	21
EXCLUSIÓN DE LA VOCACIÓN SUCESORIA.....	21
Renuncia a la Herencia	22
Indignidad.....	22
Matrimonio in Extremis y su Evolución Histórica.....	25
Matrimonio Extranjero ineficaz en el país.....	28
Causas que limitan la vocación sucesoria testamentaria	29
CAPITULO 3	32
DIVORCIO EN LA ARGENTINA, EVOLUCIÓN HISTÓRICA	32
Tratamiento a lo largo de la historia	32
Tratamiento del Divorcio en el Código Civil y Comercial.....	35
Convenio regulador.....	36
Compensación económica.....	37
Daños y perjuicios	39
Atribución de la vivienda.....	39
CAPITULO 4	42
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2437 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.....	42
SEPARACIÓN DE HECHO SIN VOLUNTAD DE UNIRSE	42
Tratamiento en el Código derogado	42
Tratamiento en el Código Civil y Comercial de la Nación	43
Jurisprudencia sobre exclusión de vocación hereditaria.....	46

DECISIÓN JUDICIAL QUE PONE FIN A LA CONVIVENCIA.....	49
CAPITULO 5	55
ENTREVISTA AL DOCTOR GUSTAVO PAPESCHI.....	55
CAPITULO 6.....	61
CONCLUSIÓN.....	61
BIBLIOGRAFIA GENERAL	65
BIBLIOGRAFÍA ESPECIAL	65
ABREVIATURAS	67
Reserva tema de trabajo final	68
Nota y firma del tutor manifestando que el trabajo fue confeccionado bajo su supervisión. .	69

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Código Derogado de Vélez Sarsfield. Ley N° 340.
- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley N° 26994
- Constitución Nacional Argentina. Ley N° 24.430
- Ley de Protección contra la violencia familiar. Ley N° 24417
- Ley de Protección Integral a las mujeres. Ley N° 26485
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Latinoamericanos y aprobada por la Argentina mediante la Ley N° 24632.
- Fallo comentado Pandiella Molina, Juan Carlos. “Sucesión testamentaria. Testamento otorgado en el extranjero. Publicado en la Ley, 14/11/2014, 5,: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I 2014/08/28. “B.B.G.S. s/sucesión testamentaria
- SCBA 22/03/2000, “Pérez, María A. v. Duaihy, Elba M. S/ Exclusión de la vocación hereditaria”, La Ley Online 70004268.
- Fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Sala I. M. S. J. S/SUCESION AB-INTESTATO. 13/09/2016. <https://www.pensamientocivil.com.ar/fallos/2459-declaran-exclusion-vocacion-hereditaria-conyuge-dada-existencia-un>
- Fallo de Superior Tribunal de Justicia de San Salvador de Jujuy, Sala I Civil, Comercial y de Familia. “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° 14230/2015 RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN EL EXPTE. B-283428/2012 SUCESORIO AB INTESTATO: C., C. R.” 08/05/2018 <https://www.diariojudicial.com/nota/80914>

BIBLIOGRAFÍA ESPECIAL

- Azpiri, Jorge O. “Derecho Sucesorio” Editorial Hammurabi. 2017
- Córdoba, Marcos. “Sucesiones” Rubinzal-Culzoni Editores / Editorial Eudeba.2016.

- Herrera, Marisa y Pellegrini, María Victoria. “Manual de Derecho Sucesorio” Editorial de la Universidad Nacional del Sur.2015.
- Guillermo A. Borda. Tratado de Derecho Civil – Sucesiones I. Editorial Perrot. Buenos Aires. 16/07/1975.
- Mourelle de Tamborenea, María Cristina y Podestá, Andrea Inés. “Derecho de las sucesiones”. Editorial Ad-Hoc. 2016.
- Zannoni, Eduardo, “Derecho Civil. Derecho de Sucesiones”, Astrea.t.1, 2008.
- Conferencias UAI de Maestros del Derecho, Dr. Leonardo Pérez Gallardo, 17/08/2011.
- Ferrer, Francisco A.M. “Solidaridad y vínculo afectivo como fuente de la vocación sucesoria”. Thomson Reuters. 05/12/2019 publicado en R.C.C.yC. Cita Online AR/DOC/3555/2019
- Medina, Graciela y Roveda Guillermo Eduardo. “Derecho de Familia”. Editorial Abeledo Perrot. 2016
- Alejandro Alberto Fiorenza. Noviembre 2017 “La carga de la prueba en la exclusión hereditaria del cónyuge por separación de hecho”
- Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial comentado, Tratado exegético”. Editorial La Ley. 2016

ABREVIATURAS

C.C.C.: Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

Art.: Artículo

Inc.: Inciso

Pág.: Página

Dr.: Doctor

Dra.: Doctora

Expte.: Expediente

Reserva tema de trabajo final

You replied on Tue 10/15/2019 4:05 PM

[Translate message to: English](#) | [Never translate from: Spanish](#)

Marilina.Miceli@UAI.edu.ar

Martes 10/15/2019 3:54 PM

- You;
- Viviana.Cespedes@UAI.edu.ar

Tema registrado

Dra. Marilina Andrea Miceli
Secretaria Técnica de la
Facultad de Derecho y Cs. Políticas y
Directora de la carrera de Martillero publico,
Corredor y Administrador de consorcios
Universidad Abierta Interamericana
Tel. 4342-7788 int.139 Fax 4342-7654

De: Agus Asseff [mailto:AgusAsseff6@hotmail.com]

Enviado el: martes, 15 de octubre de 2019 12:50 p.m.

Para: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Asunto: Reserva tema de trabajo final

Buen día Marilina, mi tutor será el Doctor Esteban Otero y el tema a reservar es:
"Problemática acerca de la pérdida de la vocación hereditaria".

Desde ya muchas gracias,

Saludos!

Asseff, Agustín José

DNI: 37170940

Carrera: Abogacía

Plan: J104

Nota y firma del tutor manifestando que el trabajo fue confeccionado bajo su supervisión.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019

Sres.

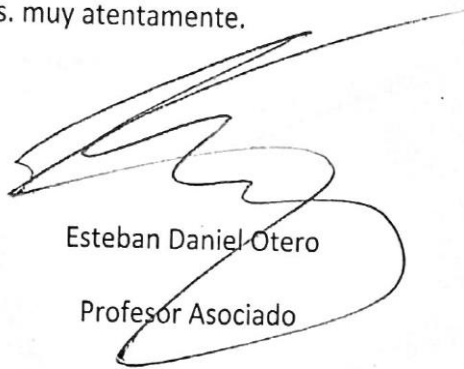
Universidad Abierta Interamericana

Presente

De mi consideración:

Por la presente, tengo el agrado de dirigirme a Uds. a fin de notificarles mi aceptación como TUTOR para el Trabajo Final de aprobación de la carrera de Abogacía del alumno Agustín José Asseff, DNI 37170940, titulado "Problemática acerca de la pérdida de la vocación hereditaria".

Sin otro particular, saludo a Uds. muy atentamente.



Esteban Daniel Otero
Profesor Asociado

Buenos Aires, 01 de febrero de 2020

Sres.

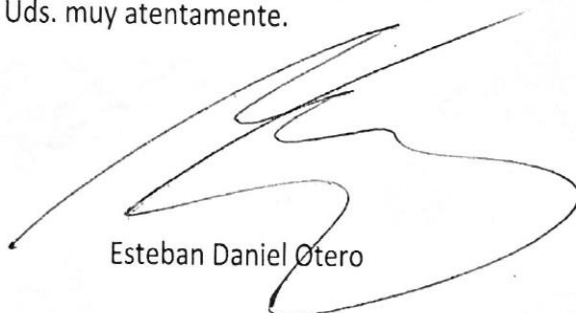
Universidad Abierta Interamericana

Presente

De mi consideración:

Por la presente, tengo el agrado de dirigirme a Uds. en mi carácter de TUTOR para el Trabajo Final de aprobación de la carrera de Abogacía del alumno Agustín José Asseff, DNI 37170940, titulado "Problemática acerca de la pérdida de la vocación hereditaria", a fin de informar que el mismo ha sido elaborado enteramente bajo mi supervisión y coordinación.

Sin otro particular, saludo a Uds. muy atentamente.



Esteban Daniel Otero
Profesor Asociado